



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Secretaría General

## RESOLUCIÓN No 007.

(19 de diciembre de 2023)

***“Por medio de la cual se ordena una publicación en virtud de lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011”***

El Secretario (a) General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias y

### CONSIDERANDO

Que la Rectoría de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas expidió a nombre del señor **MARCOS GONZALEZ PEREZ**, identificado con cédula número 19.065.493 de Bogotá, la **Resolución No. 447 de Fecha diecinueve (19) de noviembre de 2019**, *“Por medio de la cual se fija una obligación económica”*.

Que la Secretaría General como notaria de la Universidad efectuó tramites de Notificación, al señor **MARCOS GONZALEZ PEREZ**, de la Resolución en comentario.

Que el párrafo segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA contempla: **Citaciones para notificación personal** *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los **cinco (5) días siguientes** a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Que la Secretaria General, efectuó la Notificación personal a la dirección Carrero 30 No 48-30 apartamento 613 de la ciudad de Bogotá, en fecha 06 de diciembre de 2023, por intermedio de la empresa de correos Inter rapidísimo, con numero de guía 700114548829.

Que la Secretaría General cuenta con un espacio en la página web de la Universidad, llamado “Sistema de Notificaciones” para realizar las publicaciones de los actos administrativos notificados por aviso.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

**Secretaría General**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1° – Publicar** en la página web de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, la **Resolución No. 447 de Fecha diecinueve (19) de noviembre de 2019**, “*Por medio de la cual se fija una obligación económica*”, a nombre del señor **MARCOS GONZALEZ PEREZ**, identificado con cédula número 19.065.493 de Bogotá, por el término de cinco (5) días y en las condiciones definidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 2° – Publicar** en lugares visibles de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en las sedes de Aduanilla de Paiba, ubicada en la Calle 13 No 31-75 de la ciudad de Bogotá, así como en la Oficina de Talento humano ubicada en la Carrera 7 No 40B – 53 piso 6.

**ARTÍCULO 3° –** Por ser un acto administrativo de trámite, no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 4° –** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre de 2023.

Este documento es fiel  
copia digital del original  
SECRETARÍA GENERAL  
**JOSE DAVID RIVERA ESCOBAR**  
Secretario General

<b>Proyectó</b>	Ronald Fernando Morales Sierra	CPS Secretaría General UDFJC	
<b>Aprobó</b>			



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

Secretaría General

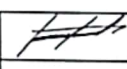
SG- 984 - 23

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Secretaria General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que hace las veces de notaria de la Universidad, por medio del presente hace constar que no se cuentan con más datos de contacto para notificar a del señor **MARCOS GONZALEZ PEREZ**, identificado con cédula número 19.065.493 de Bogotá, la **Resolución No. 447 de Fecha diecinueve (19) de noviembre de 2019**, "*Por medio de la cual se fija una obligación económica*". por lo que, a través del presente **AVISO** se procede a notificar el contenido del acto administrativo, el cual será publicado en la página web de la Universidad <https://www.udistrital.edu.co/sistemanotificaciones>, así como en las carteleras de la Secretaria General Y de la Oficina de talento Humano de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, conforme lo establece el párrafo segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA que reza: "*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*"

Dado en Bogotá D.C., el martes 19 de diciembre de 2023.

  
**JOSE DAVID RIVERA ESCOBAR**  
Secretario General

Proyectó	Ronald Fernando Morales Sierra	CPS Secretaria General UDFJC	
Aprobó			

Vigilada MINEDUCACIÓN

PBX 57 (1) 323 9300 Ext. 1016  
Carrera 7 No. 40B – 53, Piso 10, Bogotá D.C. – Colombia  
Acreditación Institucional de Alta Calidad Resolución No. 23096 del 15 de diciembre de 2016

Línea de atención gratuita  
01 800 091 44 10  
[www.udistrital.edu.co](http://www.udistrital.edu.co)

[sgral@udistrital.edu.co](mailto:sgral@udistrital.edu.co)

[notificacoral@udistrital.edu.co](mailto:notificacoral@udistrital.edu.co)



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro. **447**

**19 NOV 2019**

*“Por medio de la cual se fija una obligación económica”*

El Rector (E) de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las que le confiere el Acuerdo 03 de 1997 Estatuto General de la Universidad y,

### CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución Nro. 098 de 25 de febrero de 1999 proferida por el Director de Gestión y Recursos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se reconoció y ordenó pagar una pensión de jubilación al señor **MARCOS GONZÁLEZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.065.493 de Bogotá.

Que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, mediante apoderado, inició proceso en ejercicio de la acción de lesividad, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución Nro. 098 de 25 de febrero de 1999.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” mediante auto de 19 de junio de 2008, se admitió demanda y se decretó la medida de suspensión provisional parcial de los oficios y actos administrativos que le reconocieron al pensión al señor **MARCOS GONZÁLEZ PÉREZ**.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” mediante Sentencia de 3 de mayo de 2012, declaró la nulidad parcial de la Resolución Nro. 098 de 1999 y ordenó la reliquidación de la pensión del señor **MARCOS GONZÁLEZ PÉREZ** así:

*“La UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS reliquidará y pagará al señor **MARCOS GONZÁLEZ PÉREZ** identificado con C.C. 19.065.493 de Bogotá, sin solución de continuidad la pensión de jubilación, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de los factores salariales devengados en el año anterior a su retiro definitivo del servicio (1° de enero al 31 de diciembre de 1998), efectuando el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no haya efectuado la deducción legal, pero con efectos fiscales a partir del 11 de diciembre de 2003, descontando lo efectivamente pagado en virtud de los actos acusados”.*

Que la mentada providencia fue apelada y a través del fallo de 1° de julio de 2015, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, quedando ejecutoriada el 28 de febrero de 2017.

Que en Sesión Ordinaria Nro. 10 de 2018, el Comité de Conciliación hizo mención al caso del señor **MARCOS GONZÁLEZ PÉREZ**, donde se manifestó que “(...) al parecer la



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORIA: **447 19 NOV 2019**

*Universidad pagó durante muchos años el valor de una pensión en un 100% y no se acató la medida de suspensión provisional, en donde se ordenaba la reliquidación al 75% de la mesada pensional (...)*, por lo que se solicita se adelanten los trámites correspondientes a fin de iniciar el cobro coactivo en contra del mentado señor.

Que analizadas las providencias proferidas se identificó que entre la ejecutoria del Auto que ordenó la suspensión provisional y la fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia proferida 1° de julio de 2015 emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda del Consejo de Estado, el señor **MARCOS GONZÁLEZ PÉREZ**, continuó recibiendo el mayor valor que genera la diferencia entre la pensión que venía recibiendo y la ordenada en la sentencia, por lo que la División de Recursos Humanos realizó la liquidación e indicó que el mayor valor cancelado que excede el 75% de los factores de liquidación autorizados por la ley, entre el 10 de noviembre de 2008 hasta el 28 de febrero de 2017, es la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$222.135.064,00)**, constituyéndose un detrimento al erario de la Universidad, que deberá ser devuelto por el señor **MARCOS GONZÁLEZ PÉREZ** a la entidad.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** FIJAR una obligación económica a cargo del señor **MARCOS GONZÁLEZ PÉREZ**, y por ende, ordenar la devolución de la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$222.135.064,00)**, correspondientes al mayor valor pagado por concepto de las mesadas pensionales correspondientes desde noviembre de 2008 hasta febrero de 2017, conforme a la liquidación realizada por la División de Recursos Humanos.

**ARTICULO SEGUNDO:** El valor señalado en el anterior artículo debe ser consignado en la cuenta de ahorros No. 23081418, código 22 del Banco de Occidente dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.-** De no hacerse la consignación en el término señalado en el presente artículo, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se dará traslado a la Oficina Jurídica para que proceda a iniciar el respectivo cobro coactivo.

**ARTICULO TERCERO.** - Incluir como parte integral del presente acto administrativo, la liquidación de la sentencia, realizada por la División de Recursos Humanos.

**ARTICULO CUARTO.** - Notificar personalmente al señor **MARCOS GONZÁLEZ PÉREZ**, conforme a lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

447 19 NOV 2019

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, en la forma y términos establecidos en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.  
Dado en Bogotá, D.C. 19 NOV 2019

**WILLIAM FERNANDO CASTRILLON CARDONA**  
RECTOR (E)

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA
Proyectó parte técnica	Yefferson Antolín Altamiranda- Contratista División de Recursos Humanos	
Revisión parte Técnica	Carmen Smith Delgado - Profesional División de Recursos Humanos	
Aprobación Técnica	Jorge Enrique Vergara - Jefe División de Recursos Humanos	
Aprobación Técnica	Rosa Nayueer Pardo Pardo - Jefe Sección de Novedades	
Proyección jurídica	Diana Xjhena Pirachicán Martínez - Contratista OAJ	
Aprobación jurídica	Diana Mireya Parra Cardona, Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Revisado	Mileña Isabel Rubiano Rojas, Asesora de Rectoría	

*Los arriba firmantes declaramos que/hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas, aplicables y vigentes, y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del remitente.*



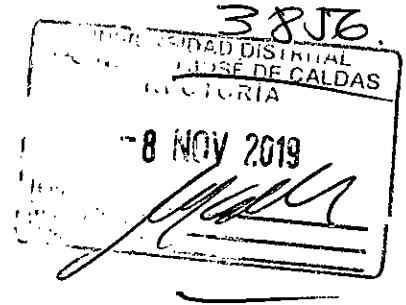
**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**  
Oficina Asesora Jurídica  
IE-34847

447

18 7  
OJ - 0018179

Bogotá, D.C., 7 de noviembre de 2019

Doctora  
**MILENA ISABEL RUBIANO ROJAS**  
Asesora Rectoría  
Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
Ciudad.



**Asunto: Remisión de proyecto de resolución**

Respetada Doctora.

De manera atenta me permito remitir proyecto de resolución por medio del cual se fija una obligación económica al señor MARCO GONZALEZ PEREZ.

Se advierte que el proyecto de resolución ya cuenta con los respectivos vistos buenos del área técnica y de la Oficina Asesora Jurídica.


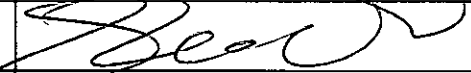
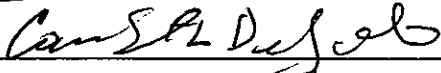
Sin otro particular.

**DIANA MIREYA PARRA CARDONA**  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Se anexa lo anunciado con los respectivos soportes

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Diana Ximena Pirachicán Martínez -Contratista OAJ	

Mesada a febrero de 2017	9.755.809
MAYOR VALOR PAGADO POR NÓMINA	(196.210.964)
Valor a cobrar a la eps. por salud 12%	(23.934.900)
Valor a cobrar por FSP	(1.989.200)
<b>TOTAL A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL</b>	<b>(222.135.064)</b>

Aprobó: JORGE ENRIQUE VERGARA VERGARA /Jefe División de Recursos Humanos	
Revisó: ROSA NAYUBER PARDO PARDO /Jefe Sección de Novedades	
Revisó: CARMEN SMITH DELGADO/ Profesional- División de Recursos Humanos	
Revisó: LUISA FERNANDA GARCIA AVILA /CPS Profesional Especializada- División de Recursos Humanos	Luisa Garcia Avila
Elaboro: YEFFERSON ANTOLYN ALTAMIRANDA B. /CPS Profesional- División de Recursos Humanos	Jefferson Altamiranda B.



31/05/2014	PENSION	\$ 8.335.324	\$ 10.390.885	\$ (2.055.561)	\$ (246.600)	\$ (20.500)
30/06/2014	PENSION	\$ 8.335.324	\$ 10.390.885	\$ (2.055.561)	\$ (246.600)	\$ (20.500)
30/06/2014	MESADA ADICIONAL JUNIO	\$ 8.335.324	\$ 9.240.000	\$ (904.676)		
31/07/2014	PENSION	\$ 8.335.324	\$ 10.390.885	\$ (2.055.561)	\$ (246.600)	\$ (20.500)
31/08/2014	PENSION	\$ 8.335.324	\$ 10.390.885	\$ (2.055.561)	\$ (246.600)	\$ (20.500)
30/09/2014	PENSION	\$ 8.335.324	\$ 10.390.885	\$ (2.055.561)	\$ (246.600)	\$ (20.500)
31/10/2014	PENSION	\$ 8.335.324	\$ 10.390.885	\$ (2.055.561)	\$ (246.600)	\$ (20.500)
30/11/2014	PENSION	\$ 8.335.324	\$ 10.390.885	\$ (2.055.561)	\$ (246.600)	\$ (20.500)
31/12/2014	PENSION	\$ 8.335.324	\$ 10.390.885	\$ (2.055.561)	\$ (246.600)	\$ (20.500)
31/12/2014	MESADA ADICIONAL DICIEMBRE	\$ 8.335.324	\$ 10.390.885	\$ (2.055.561)		
31/01/2015	PENSION	\$ 8.640.397	\$ 10.771.191	\$ (2.130.794)	\$ (255.600)	\$ (21.300)
28/02/2015	PENSION	\$ 8.640.397	\$ 10.771.191	\$ (2.130.794)	\$ (255.600)	\$ (21.300)
31/03/2015	PENSION	\$ 8.640.397	\$ 10.771.191	\$ (2.130.794)	\$ (255.600)	\$ (21.300)
30/04/2015	PENSION	\$ 8.640.397	\$ 10.771.191	\$ (2.130.794)	\$ (255.600)	\$ (21.300)
31/05/2015	PENSION	\$ 8.640.397	\$ 10.771.191	\$ (2.130.794)	\$ (255.600)	\$ (21.300)
30/06/2015	PENSION	\$ 8.640.397	\$ 10.771.191	\$ (2.130.794)	\$ (255.600)	\$ (21.300)
30/06/2015	MESADA ADICIONAL JUNIO	\$ 8.640.397	\$ 9.665.250	\$ (1.024.853)		
31/07/2015	PENSION	\$ 8.640.397	\$ 10.771.191	\$ (2.130.794)	\$ (255.600)	\$ (21.300)
31/08/2015	PENSION	\$ 8.640.397	\$ 10.771.191	\$ (2.130.794)	\$ (255.600)	\$ (21.300)
30/09/2015	PENSION	\$ 8.640.397	\$ 10.771.191	\$ (2.130.794)	\$ (255.600)	\$ (21.300)
31/10/2015	PENSION	\$ 8.640.397	\$ 10.771.191	\$ (2.130.794)	\$ (255.600)	\$ (21.300)
30/11/2015	PENSION	\$ 8.640.397	\$ 10.771.191	\$ (2.130.794)	\$ (255.600)	\$ (21.300)
31/12/2015	PENSION	\$ 8.640.397	\$ 10.771.191	\$ (2.130.794)	\$ (255.600)	\$ (21.300)
31/12/2015	MESADA ADICIONAL DICIEMBRE	\$ 8.640.397	\$ 10.771.191	\$ (2.130.794)		
31/01/2016	PENSION	\$ 9.225.352	\$ 11.500.401	\$ (2.275.049)	\$ (273.000)	\$ (22.700)
29/02/2016	PENSION	\$ 9.225.352	\$ 11.500.401	\$ (2.275.049)	\$ (273.000)	\$ (22.700)
31/03/2016	PENSION	\$ 9.225.352	\$ 11.500.401	\$ (2.275.049)	\$ (273.000)	\$ (22.700)
30/04/2016	PENSION	\$ 9.225.352	\$ 11.500.401	\$ (2.275.049)	\$ (273.000)	\$ (22.700)
31/05/2016	PENSION	\$ 9.225.352	\$ 11.500.401	\$ (2.275.049)	\$ (273.000)	\$ (22.700)
30/06/2016	PENSION	\$ 9.225.352	\$ 11.500.401	\$ (2.275.049)	\$ (273.000)	\$ (22.700)
30/06/2016	MESADA ADICIONAL JUNIO	\$ 9.225.352	\$ 10.341.825	\$ (1.116.473)		
31/07/2016	PENSION	\$ 9.225.352	\$ 11.500.401	\$ (2.275.049)	\$ (273.000)	\$ (22.700)
31/08/2016	PENSION	\$ 9.225.352	\$ 11.500.401	\$ (2.275.049)	\$ (273.000)	\$ (22.700)
30/09/2016	PENSION	\$ 9.225.352	\$ 11.500.401	\$ (2.275.049)	\$ (273.000)	\$ (22.700)
31/10/2016	PENSION	\$ 9.225.352	\$ 11.500.401	\$ (2.275.049)	\$ (273.000)	\$ (22.700)
30/11/2016	PENSION	\$ 9.225.352	\$ 11.500.401	\$ (2.275.049)	\$ (273.000)	\$ (22.700)
31/12/2016	PENSION	\$ 9.225.352	\$ 11.500.401	\$ (2.275.049)	\$ (273.000)	\$ (22.700)
31/12/2016	MESADA ADICIONAL DICIEMBRE	\$ 9.225.352	\$ 11.500.401	\$ (2.275.049)		
31/01/2017	PENSION	\$ 9.755.809	\$ 12.161.674	\$ (2.405.865)	\$ (288.700)	\$ (24.000)
28/02/2017	PENSION	\$ 9.755.809	\$ 12.161.674	\$ (2.405.865)	\$ (288.700)	\$ (24.000)
<b>TOTALES</b>		<b>945.403.043</b>	<b>1.167.538.107</b>	<b>(222.135.064)</b>	<b>(23.934.900)</b>	<b>(1.989.200)</b>

30/04/2011	PENSION	\$ 7.694.916	\$ 9.592.547	\$ (1.897.631)	\$ (227.700)	\$ (18.900)
31/05/2011	PENSION	\$ 7.694.916	\$ 9.592.547	\$ (1.897.631)	\$ (227.700)	\$ (18.900)
30/06/2011	PENSION	\$ 7.694.916	\$ 9.592.547	\$ (1.897.631)	\$ (227.700)	\$ (18.900)
30/06/2011	MESADA ADICIONAL JUNIO	\$ 7.694.916	\$ 8.034.000	\$ (339.084)		
31/07/2011	PENSION	\$ 7.694.916	\$ 9.592.547	\$ (1.897.631)	\$ (227.700)	\$ (18.900)
31/08/2011	PENSION	\$ 7.694.916	\$ 9.592.547	\$ (1.897.631)	\$ (227.700)	\$ (18.900)
30/09/2011	PENSION	\$ 7.694.916	\$ 9.592.547	\$ (1.897.631)	\$ (227.700)	\$ (18.900)
31/10/2011	PENSION	\$ 7.694.916	\$ 9.592.547	\$ (1.897.631)	\$ (227.700)	\$ (18.900)
30/11/2011	PENSION	\$ 7.694.916	\$ 9.592.547	\$ (1.897.631)	\$ (227.700)	\$ (18.900)
31/12/2011	PENSION	\$ 7.694.916	\$ 9.592.547	\$ (1.897.631)	\$ (227.700)	\$ (18.900)
31/12/2011	MESADA ADICIONAL DICIEMBRE	\$ 7.694.916	\$ 9.592.547	\$ (1.897.631)		
31/01/2012	PENSION	\$ 7.981.937	\$ 9.950.349	\$ (1.968.412)	\$ (236.200)	\$ (19.600)
29/02/2012	PENSION	\$ 7.981.937	\$ 9.950.349	\$ (1.968.412)	\$ (236.200)	\$ (19.600)
31/03/2012	PENSION	\$ 7.981.937	\$ 9.950.349	\$ (1.968.412)	\$ (236.200)	\$ (19.600)
30/04/2012	PENSION	\$ 7.981.937	\$ 9.950.349	\$ (1.968.412)	\$ (236.200)	\$ (19.600)
31/05/2012	PENSION	\$ 7.981.937	\$ 9.950.349	\$ (1.968.412)	\$ (236.200)	\$ (19.600)
30/06/2012	PENSION	\$ 7.981.937	\$ 9.950.349	\$ (1.968.412)	\$ (236.200)	\$ (19.600)
30/06/2012	MESADA ADICIONAL JUNIO	\$ 7.981.937	\$ 8.500.500	\$ (518.563)		
31/07/2012	PENSION	\$ 7.981.937	\$ 9.950.349	\$ (1.968.412)	\$ (236.200)	\$ (19.600)
31/08/2012	PENSION	\$ 7.981.937	\$ 9.950.349	\$ (1.968.412)	\$ (236.200)	\$ (19.600)
30/09/2012	PENSION	\$ 7.981.937	\$ 9.950.349	\$ (1.968.412)	\$ (236.200)	\$ (19.600)
31/10/2012	PENSION	\$ 7.981.937	\$ 9.950.349	\$ (1.968.412)	\$ (236.200)	\$ (19.600)
30/11/2012	PENSION	\$ 7.981.937	\$ 9.950.349	\$ (1.968.412)	\$ (236.200)	\$ (19.600)
31/12/2012	PENSION	\$ 7.981.937	\$ 9.950.349	\$ (1.968.412)	\$ (236.200)	\$ (19.600)
31/12/2012	MESADA ADICIONAL DICIEMBRE	\$ 7.981.937	\$ 9.950.349	\$ (1.968.412)		
31/01/2013	PENSION	\$ 8.176.696	\$ 10.193.138	\$ (2.016.442)	\$ (241.900)	\$ (20.100)
28/02/2013	PENSION	\$ 8.176.696	\$ 10.193.138	\$ (2.016.442)	\$ (241.900)	\$ (20.100)
31/03/2013	PENSION	\$ 8.176.696	\$ 10.193.138	\$ (2.016.442)	\$ (241.900)	\$ (20.100)
30/04/2013	PENSION	\$ 8.176.696	\$ 10.193.138	\$ (2.016.442)	\$ (241.900)	\$ (20.100)
31/05/2013	PENSION	\$ 8.176.696	\$ 10.193.138	\$ (2.016.442)	\$ (241.900)	\$ (20.100)
30/06/2013	PENSION	\$ 8.176.696	\$ 10.193.138	\$ (2.016.442)	\$ (241.900)	\$ (20.100)
30/06/2013	MESADA ADICIONAL JUNIO	\$ 8.176.696	\$ 8.842.500	\$ (665.804)		
31/07/2013	PENSION	\$ 8.176.696	\$ 10.193.138	\$ (2.016.442)	\$ (241.900)	\$ (20.100)
31/08/2013	PENSION	\$ 8.176.696	\$ 10.193.138	\$ (2.016.442)	\$ (241.900)	\$ (20.100)
30/09/2013	PENSION	\$ 8.176.696	\$ 10.193.138	\$ (2.016.442)	\$ (241.900)	\$ (20.100)
31/10/2013	PENSION	\$ 8.176.696	\$ 10.193.138	\$ (2.016.442)	\$ (241.900)	\$ (20.100)
30/11/2013	PENSION	\$ 8.176.696	\$ 10.193.138	\$ (2.016.442)	\$ (241.900)	\$ (20.100)
31/12/2013	PENSION	\$ 8.176.696	\$ 10.193.138	\$ (2.016.442)	\$ (241.900)	\$ (20.100)
31/12/2013	MESADA ADICIONAL DICIEMBRE	\$ 8.176.696	\$ 10.193.138	\$ (2.016.442)		
31/01/2014	PENSION	\$ 8.335.324	\$ 10.390.885	\$ (2.055.561)	\$ (246.600)	\$ (20.500)
28/02/2014	PENSION	\$ 8.335.324	\$ 10.390.885	\$ (2.055.561)	\$ (246.600)	\$ (20.500)
31/03/2014	PENSION	\$ 8.335.324	\$ 10.390.885	\$ (2.055.561)	\$ (246.600)	\$ (20.500)
30/04/2014	PENSION	\$ 8.335.324	\$ 10.390.885	\$ (2.055.561)	\$ (246.600)	\$ (20.500)

**LIQUIDACIÓN MAYOR VALOR PAGADO EN CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR - SUSPENSIÓN PROVISIONAL**  
**MARCOS GONZALEZ PEREZ**  
**C.C. 19.065.493 DE BOGOTÁ**  
**RE-LIQUIDACIÓN DESDE: 10 NOVIEMBRE DE 2008 - 28 FEBRERO 2017**

FECHA DE MESADA	CONCEPTO	VALOR A PAGAR EN CUMPLIMIENTO SENTENCIA	VALOR PAGADO EN NOMINA	DIFERENCIA	VALOR A COBRAR LA EPS	VALOR A COBRAR POR APORTES A FSP
10/11/2008 A 30-11-2008	PENSION	\$ 4.753.939	\$ 5.926.301	\$ (1.172.362)	\$ (140.600)	\$ (11.700)
31/12/2008	PENSION	\$ 6.791.342	\$ 8.466.144	\$ (1.674.802)	\$ (200.900)	\$ (16.700)
31/12/2008	MESADA ADICIONAL DICIEMBRE	\$ 6.791.342	\$ 8.466.144	\$ (1.674.802)		
31/01/2009	PENSION	\$ 7.312.238	\$ 9.115.497	\$ (1.803.259)	\$ (216.300)	\$ (18.000)
28/02/2009	PENSION	\$ 7.312.238	\$ 9.115.497	\$ (1.803.259)	\$ (216.300)	\$ (18.000)
31/03/2009	PENSION	\$ 7.312.238	\$ 9.115.497	\$ (1.803.259)	\$ (216.300)	\$ (18.000)
30/04/2009	PENSION	\$ 7.312.238	\$ 9.115.497	\$ (1.803.259)	\$ (216.300)	\$ (18.000)
31/05/2009	PENSION	\$ 7.312.238	\$ 9.115.497	\$ (1.803.259)	\$ (216.300)	\$ (18.000)
30/06/2009	PENSION	\$ 7.312.238	\$ 9.115.497	\$ (1.803.259)	\$ (216.300)	\$ (18.000)
30/06/2009	MESADA ADICIONAL JUNIO	\$ 7.312.238	\$ 7.453.500	\$ (141.262)		
31/07/2009	PENSION	\$ 7.312.238	\$ 9.115.497	\$ (1.803.259)	\$ (216.300)	\$ (18.000)
31/08/2009	PENSION	\$ 7.312.238	\$ 9.115.497	\$ (1.803.259)	\$ (216.300)	\$ (18.000)
30/09/2009	PENSION	\$ 7.312.238	\$ 9.115.497	\$ (1.803.259)	\$ (216.300)	\$ (18.000)
31/10/2009	PENSION	\$ 7.312.238	\$ 9.115.497	\$ (1.803.259)	\$ (216.300)	\$ (18.000)
30/11/2009	PENSION	\$ 7.312.238	\$ 9.115.497	\$ (1.803.259)	\$ (216.300)	\$ (18.000)
31/12/2009	PENSION	\$ 7.312.238	\$ 9.115.497	\$ (1.803.259)	\$ (216.300)	\$ (18.000)
31/12/2009	MESADA ADICIONAL DICIEMBRE	\$ 7.312.238	\$ 9.115.497	\$ (1.803.259)		
31/01/2010	PENSION	\$ 7.458.483	\$ 9.297.807	\$ (1.839.324)	\$ (220.700)	\$ (18.300)
28/02/2010	PENSION	\$ 7.458.483	\$ 9.297.807	\$ (1.839.324)	\$ (220.700)	\$ (18.300)
31/03/2010	PENSION	\$ 7.458.483	\$ 9.297.807	\$ (1.839.324)	\$ (220.700)	\$ (18.300)
30/04/2010	PENSION	\$ 7.458.483	\$ 9.297.807	\$ (1.839.324)	\$ (220.700)	\$ (18.300)
31/05/2010	PENSION	\$ 7.458.483	\$ 9.297.807	\$ (1.839.324)	\$ (220.700)	\$ (18.300)
30/06/2010	PENSION	\$ 7.458.483	\$ 9.297.807	\$ (1.839.324)	\$ (220.700)	\$ (18.300)
30/06/2010	MESADA ADICIONAL JUNIO	\$ 7.458.483	\$ 7.725.000	\$ (266.517)		
31/07/2010	PENSION	\$ 7.458.483	\$ 9.297.807	\$ (1.839.324)	\$ (220.700)	\$ (18.300)
31/08/2010	PENSION	\$ 7.458.483	\$ 9.297.807	\$ (1.839.324)	\$ (220.700)	\$ (18.300)
30/09/2010	PENSION	\$ 7.458.483	\$ 9.297.807	\$ (1.839.324)	\$ (220.700)	\$ (18.300)
31/10/2010	PENSION	\$ 7.458.483	\$ 9.297.807	\$ (1.839.324)	\$ (220.700)	\$ (18.300)
30/11/2010	PENSION	\$ 7.458.483	\$ 9.297.807	\$ (1.839.324)	\$ (220.700)	\$ (18.300)
31/12/2010	PENSION	\$ 7.458.483	\$ 9.297.807	\$ (1.839.324)	\$ (220.700)	\$ (18.300)
31/12/2010	MESADA ADICIONAL DICIEMBRE	\$ 7.458.483	\$ 9.297.807	\$ (1.839.324)		
31/01/2011	PENSION	\$ 7.694.916	\$ 9.592.547	\$ (1.897.631)	\$ (227.700)	\$ (18.900)
28/02/2011	PENSION	\$ 7.694.916	\$ 9.592.547	\$ (1.897.631)	\$ (227.700)	\$ (18.900)
31/03/2011	PENSION	\$ 7.694.916	\$ 9.592.547	\$ (1.897.631)	\$ (227.700)	\$ (18.900)

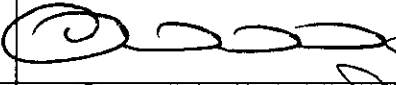


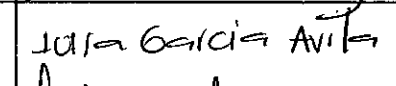
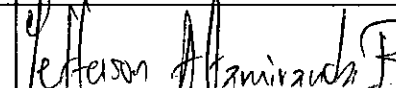
LIQUIDACIÓN MAYOR VALOR PAGADO EN CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR -  
SUSPENSIÓN PROVISIONAL, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

MARCOS GONZALEZ PEREZ

C.C. 19.065.493 DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DESDE: 10 noviembre de 2008 - 28 febrero de 2017

CONCEPTO	INCREMENTO IPC	VALOR MESADA
MESADA INICIAL - PENSION DE JUBILACIÓN		4.360.118
MESADA PARA EL AÑO 1999	16,70%	5.048.258
MESADA PARA EL AÑO 2000	9,23%	5.557.904
MESADA PARA EL AÑO 2001	8,75%	6.044.221
MESADA PARA EL AÑO 2002	7,65%	6.506.604
MESADA PARA EL AÑO 2003	6,99%	6.961.415
APLICACIÓN LEY 33 DE 1985: 75% (11 DICIEMBRE DE 2003)		5.221.061
MESADA PARA EL AÑO 2004	6,49%	5.559.908
MESADA PARA EL AÑO 2005	5,50%	5.865.703
MESADA PARA EL AÑO 2006	4,85%	6.150.190
MESADA PARA EL AÑO 2007	4,48%	6.425.718
MESADA PARA EL AÑO 2008	5,69%	6.791.342
MESADA PARA EL AÑO 2009	7,67%	7.312.238
MESADA PARA EL AÑO 2010	2,00%	7.458.483
MESADA PARA EL AÑO 2011	3,17%	7.694.916
MESADA PARA EL AÑO 2012	3,73%	7.981.937
MESADA PARA EL AÑO 2013	2,44%	8.176.696
MESADA PARA EL AÑO 2014	1,94%	8.335.324
MESADA PARA EL AÑO 2015	3,66%	8.640.397
MESADA PARA EL AÑO 2016	6,77%	9.225.352
MESADA PARA EL AÑO 2017	5,75%	9.755.809

Aprobó: JORGE ENRIQUE VERGARA VERGARA /Jefe División de Recursos Humanos	
Aprobó y Revisó: ROSA NAYUBER PARDO PARDO /Jefe Novedades	
Revisó: CARMEN SMITH DELGADO/ Profesional- División de Recursos Humanos	
Revisó: LUISA FERNANDA GARCIA AVILA /CPS Profesional Especializada- División de Recursos Humanos	
Elaboro: YEFFERSON ANTOLYN ALTAMIRANDA B. /CPS Profesional- División de Recursos Humanos	



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

ACTA No. 8

SESIÓN ORDINARIA No. 10 COMITÉ DE CONCILIACIÓN

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
CORRESPONDENCIA RECIBIDA  
OFICINA ASESORA JURÍDICA

01 OCT 2018

Hora: 2:00pm  
No. Folios: 1  
Firma: Andrey

Bogotá, D.C., 27 de agosto de 2018

En Bogotá D.C., siendo las 2:00 PM, se hicieron presentes en la Sala de Juntas de la Vicerrectoría Administrativa y Financiera, los siguientes miembros del Comité de Conciliación:

Asistentes

JOSÉ VICENTE CASAS DÍAZ  
Vicerrector Administrativo y Financiero

CAMILO ANDRÉS BUSTOS PARRA  
Secretario General

MARÍA FERNANDA REYES SARMIENTO  
Jefe Oficina Asesora de Planeación y Control

MILENA ISABEL RUBIANO ROJAS  
Asesora de Rectoría (Delegada de Rectoría mediante oficio No. 2960 del 22 de agosto de 2018)

DIANA MARCELA HINCAPIÉ CETINA  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Secretaria Técnica del Comité de Conciliación

EUSEBIO ANTONIO RANGEL ROA  
Jefe División Recursos Financieros

Invitados

LUZ MARINA GARZÓN LOZANO  
Jefe Oficina Asesora de Control Interno

NATALIA PÉREZ FERNÁNDEZ  
Técnico Profesional Oficina Asesora Jurídica  
Apoyo en la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación

CANDY ZULEY OROZCO ALVARADO  
Abogada Externa Oficina Jurídica

ANDRÉS MONTALVO DE LA OSSA  
Abogado Externo Oficina Jurídica



LEONEL CÁCERES CÁCERES  
Abogado Oficina Control Interno

ORDEN DEL DÍA PROPUESTO PARA ESTA SESIÓN:

1. Verificación del Quórum
2. Aprobación del orden del día
3. Presentación de los casos que serán analizados, discutidos y decididos por los miembros del Comité de Conciliación.
4. Proposiciones y varios

2

ca



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del Quórum

Se verifica que existe el quórum deliberatorio integrado por seis (6) miembros permanentes del Comité de Conciliación según Resolución No. 783 de diciembre 13 de 2011, expedida por Rectoría de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; por lo tanto se declara que existe quórum necesario para deliberar y decidir.

2. Aprobación del orden del día

Antes de iniciar con la aprobación del orden del día correspondiente, la Dra. Diana Marcela Hincapié Cetina, pide la palabra al señor Vicerrector Administrativo y Financiero quien preside el Comité de Conciliación, con el fin de hacer aclaración respecto de la Resolución No. 783 de 2011, en el sentido de indicar quienes son los integrantes del comité y quienes pueden asistir con derecho a voz al mismo, en consecuencia, manifiesta que son integrantes del Comité de Conciliación según el art. 6° de la Resolución No. 783 de 2011, el Rector, o su delegado, el Vicerrector Administrativo y Financiero, quien actuará como presidente, el Jefe de la oficina Asesora Jurídica, el Secretario General, el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Control, y el Jefe de la División de Recursos Financieros. A su vez, lee el párrafo 1° y 2° del artículo en mención, los cuales establecen: *Parágrafo 1°. La participación de los integrantes será indelegable con excepción de la del Rector de la Universidad distrital Francisco José de Caldas. Parágrafo 2°. Concurrirán sólo con derecho a voz los funcionarios que, por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses de la Universidad en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces y el Secretario Técnico del Comité.* Acto seguido, manifiesta la Dra. Hincapié, que habiendo leído el art. 6° de la Resolución 783 de 2011, y teniendo en cuenta que ella funge como Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, toda vez que, está a cargo de la Oficina Asesora Jurídica, solicita el favor a los miembros presentes del Comité, que la Secretaria Técnica se pueda apoyar en lo relacionado a temas asistenciales, en la contratista Natalia Pérez Fernández, de igual forma, menciona, que estuvo realizando consultas en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en donde evidenció que la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, no es delegable, motivo por el cual, insiste la Dra. Hincapié, en que ella asume la Secretaria Técnica del Comité pero con el apoyo asistencial de la contratista Natalia Pérez Fernández, para lo cual, pregunta a los miembros, si están de acuerdo o no, con dicha asistencia; los miembros manifiestan no tener inconveniente alguno.

Acto seguido, la Dra. Diana Marcela Hincapié Cetina, aclara que si la Oficina Asesora de Control Interno tiene voz, y explica a su vez, que es solo el Jefe de dicha Oficina quien podrá asistir al Comité de Conciliación que es indelegable, y que en ese orden de ideas, pide se precise, dado que es el primer comité al que asiste, la justificación de la presencia del Dr. Leonel Cáceres Cáceres, para el efecto, vuelve a leer el párrafo 2° de la Resolución No. 783 de 2011; en consecuencia, contesta la Dra. Luz Marina Garzón Lozano, Jefe de la Oficina Asesora de Control Interno, que ella invitó al Dr. Leonel Gustavo Cáceres Cáceres, porque es quien coadyuva en la Oficina de Control Interno, a realizar las auditorías al Comité de Conciliación; menciona la Dra. Diana Marcela Hincapié, que no ve la procedencia de la presencia del Dr. Cáceres Cáceres en el Comité, por cuanto la única excepción, es la del caso concreto, y no, porque realice auditoría a los comité de conciliación, aunado a ello, tiene la condición jerárquica, de la que trata el párrafo 2° de la norma "ibidem", para que esté presente en la presente sesión, pero, para caso concreto.

El Dr. Eusebio Rangel Roa, pide la palabra, y manifiesta, que "hay unas cosas que fluyen por costumbre, hay unas malas costumbres y unas buenas costumbres, cuando son buenas costumbres se convierten en ley, cuando la Oficina de Control Interno lleva al Dr. Leonel Cáceres yo siento sin desmeritar a los demás abogados, me siento a gusto y me siento seguro porque estamos frente a una hoja de vida intacta, el Doctor, es Doctor porque se Doctoró, no solo es magister, no solo es especialista, es Doctor, eso me da un nivel de tranquilidad, he tenido la oportunidad de intercambiar académicamente con él, no solo en el aspecto jurídico Dra. sino en otros aspectos académicos o de otros niveles, yo me siento tranquilo, es como cuando está el Dr. Camilo, por su experiencia y su experticia en todo lo de la Universidad, me siento tranquilo, es más yo

10.50  
10.7

SAON



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

*daré un voto positivo porque Control Interno se haga acompañar del Dr. Leonel; Dra. muchas posturas que han traído los jefes jurídicos, incluso el Dr. Camilo han sido debatidas por Leonel Caceres con un juicio de valor académico profundo y el comité en pleno, inclusive unos jefes han terminado dándole la razón, el Dr Camilo y el Dr Montalvo lo saben, el Dr Caceres ha intervenido sabiamente con sus conocimientos” .*

El Dr. Camilo Andrés Bustos Parra, Secretario General, toma la palabra, y menciona, que cada miembro del comité es libre de llevar un abogado asesor que los asesore en el Comité, manifiesta a su vez, que en la próxima sesión llevará a un abogado para que le haga acompañamiento, y que, en todo caso, esto no es un tema a tratar en el presente comité.

Toma la palabra la Dra. Diana Marcela Hincapié Cetina, y menciona, que ni siquiera conoce el currículo del funcionario, y que, por lo tanto no lo cuestiona, así como tampoco conoce del compromiso que tenga con la Universidad Distrital, de igual forma manifiesta, que simplemente está haciendo lectura del acto administrativo que regula la composición del cuerpo colegiado, y que, en segundo lugar, hay cosas que son indelegables, lo que no quiere decir, que las personas no requieran acompañante que consideren pertinente, pues, finalmente quien va ejercer el derecho a voz, será la Jefe de Control Interno, de acuerdo al reglamento interno de la Universidad Distrital.

Este asunto se somete a votación de los miembros del Comité de Conciliación por iniciativa del Dr. José Vicente Casas, y es aprobado por mayoría de cinco (05) votos.

Por último, manifiesta la Dra. Diana Marcela Hincapié Cetina, que solicitó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, un apoyo permanente para las sesiones del presente comité, dado que dicha figura se prevé en la reglamentación.

Una vez debatida la situación anterior, se somete a consideración de los integrantes del Comité de Conciliación el orden de día propuesto, el cual es aprobado por unanimidad.

3. Presentación de los casos que serán analizados, discutidos y decididos por los miembros del Comité de Conciliación

3.1 Caso. Solicitud de Conciliación Prejudicial convocada por el FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN LIQUIDACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

El Dr. Andrés Montalvo como abogado a cargo del presente caso, expone y lee de manera detallada la ficha técnica que es incluida en la presente acta.

I. DATOS DEL PROCESO.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ANTE PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

CONVOCANTE: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTA

CONVOCADA: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.

ACCIÓN: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

II. PRETENSIONES



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Dentro de la presente solicitud de conciliación el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en liquidación pretende lo siguiente:

**PRIMERA:** Que se revise el Contrato Interadministrativo No 640 de 2014, celebrado entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C., con FONDO ESPECIAL DE PROMOCIÓN DE LA EXTENSIÓN Y LA PROYECCIÓN SOCIAL- IDEXUD DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, con el fin de definir los términos con los cuales se ejecutó el contrato, la real finalidad de la realización del objeto pactado y las actuaciones técnicas derivadas del contrato que no fueron ejecutadas y evitar que se produzca detrimento patrimonial por la ejecución de dicho Contrato.

**SEGUNDA:** Que se declare responsable a FONDO ESPECIAL DE PROMOCIÓN DE LA EXTENSIÓN Y LA PROYECCIÓN SOCIAL- IDEXUD DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, por no cumplir la totalidad de las obligaciones técnicas, administrativas, financieras y jurídicas, que se señalaron en el Contrato Interadministrativo No. 640 de 2014, en la cual no informó sobre los incumplimientos desarrollados en el contrato.

**TERCERA:** Que se determine el no cumplimiento fines de contratación pactados en el Contrato Interadministrativo No 640 de 2014 suscrito entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá y la FONDO ESPECIAL DE PROMOCIÓN DE LA EXTENSIÓN Y LA PROYECCIÓN SOCIAL- IDEXUD DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, dentro de la revisión contractual.

**CUARTO:** Se ordene judicialmente la liquidación del Contrato Interadministrativo No 640 de 2014 suscrito entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá con FONDO ESPECIAL DE PROMOCIÓN DE LA EXTENSIÓN Y LA PROYECCIÓN SOCIAL- IDEXUD DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, donde se determine estado económico, los componentes técnicos, ajustes, revisiones, actualizaciones, respecto de las obligaciones y derechos a que hubiera lugar.

**QUINTO:** Como consecuencia de la pretensión cuarta, ordénese a FONDO ESPECIAL DE PROMOCIÓN DE LA EXTENSIÓN Y LA PROYECCIÓN SOCIAL- IDEXUD DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, pagar al FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN LIQUIDACIÓN la suma de Trescientos cuarenta y tres Ochocientos Sesenta y Dos mil Quinientos Noventa y Seis mil PESOS M/CTE (\$343.862.596,00) la suma que se concilie o la que resulte probada en el proceso, por concepto de los servicios no ejecutados a través del Contrato Interadministrativo No. 640 de 2014.

**SEXTO:** Ordénese dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187 a 195 del C. P.A. C. A.

**SEPTIMO:** Condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandada.



Entre los hechos relacionados por la parte convocante tenemos;

- a) Que el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. efectuó estudios previos, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Distrital 314 de 2014 que estableció: "Intégrese el Sistema de Cámaras de Video - Vigilancia administrado por el Fondo de Vigilancia y Seguridad, Las monitoreadas por La Policía Metropolitana de Bogotá, con el Sistema Integrado de Seguridad y Emergencias NUSE 123 y Los Circuitos Cerrados de Televisión del Sector Privado, que se encuentren en La parte externa de Las edificaciones, enfocado a Las vías pública.
- b) En este sentido, el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. suscribió el Convenio Interadministrativo No. 491 de 2014 (INFOTIC), para Integrar el Sistema de Video Vigilancia Ciudadana (Privado), con el Sistema de Video Vigilancia administrado por el FV5 y monitoreado por la MEBGO.





**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

- c) Que por la importancia y alcance de este proyecto, se necesitaba una adecuada ejecución lo que requería una Interventoría capaz de supervisar el desarrollo del mismo
- d) Para llevar a cabo la Interventoría del Convenio Interadministrativo No. 491 de 2014 (INFOTIC), el FVS suscribió el Contrato Interadministrativo No. 640 de 2014, que en su CLÁUSULA PRIMERA reza el objeto: "Realizar La Interventoría Técnica, Administrativa y de Control Presupuestal a La "implementación de una solución integral en tecnología, información y comunicaciones, La cual permita desarrollar La integración del sistema de video vigilancia ciudadana de La ciudad de Bogotá, administrado por el fondo de vigilancia y seguridad y monitoreadas por La Policía Metropolitana de Bogotá, con Los circuitos cerrados de televisión del sector privado, que registren zonas públicas, todo conforme a Las políticas de seguridad y su impacto en la reducción delictivo, La ciudad de BOGOTÁ D.C., con el FONDO ESPECIAL DE PROMOCIÓN DE LA EXTENSIÓN Y LA PROYECCIÓN SOCIAL, IDEXUD DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.
- e) Que para la ejecución del contrato de interventoría se estableció en la CLÁUSULA TERCERA, el valor de: "DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS, (\$ 229.241.731.00) que incluyen todos Los costos directos e indirectos de La ejecución del contrato". Y en la CLÁUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO. UN PRIME PAGO. De Cuarenta por ciento (40%) del valor total del contrato, equivalente a NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$91.696.692.4). Contra La revisión y aprobación del cronograma de trabajo del convenio, a La verificación de La emisión de Licencias entrega de Las primeras 500 cámaras y presentación de informe de ejecución. SEGUNDO PAGO. EL treinta por ciento (30%) del valor del contrato, equivalente a SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE CON TRES CENTAVOS (\$ 68.772.519.3) a La verificación de La entrega de Las siguientes 500 cámaras y presentación de informe de ejecución. TERCER PAGO. EL veinte por ciento (20%) del valor del contrato, equivalente a CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS M/Cte. (\$45.848.346.2) a La verificación de La entrega de Las siguientes 500 cámaras y presentación de informe de ejecución. ÚLTIMO PAGO. EL diez por ciento (10%) del valor del contrato, equivalente a VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON CERO CINCO CENTAVOS M/CTE (\$22.924.173.135) contra Liquidación del Contrato de Interadministrativo.
- f) Que el día 05 de noviembre de 2014, se firmó el Acta de Inicio del Contrato No. 640 de 2014 y según el Aplicativo de contratos FVSL tuvo fecha de terminación el 19 de diciembre de 2015.
- g) El FVS efectuó los siguientes pagos, así:

Fecha	No. Orden	Valor Giro
21/04/2015	2392	91.696.692.00
20/05/2015	3017	68.772.519.00



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

21/08/2015	5280	45.848.346.00
Suman		206.317.557

Fuente: Aplicativo de Contratos FVSL

h) El Contrato Interadministrativo No. 640 de 2014, fue objeto de las siguientes modificaciones. Prórroga No. 1 (fecha 18 de febrero de 2015); dos (02) meses nueva fecha de terminación 25 de abril de 2015.

- Otrasi modificatorio No. 2 (fecha 01 de abril de 2015), ciento veinte (120) días.

- Prórroga N. 3 y Adición No 1: \$114.620.865.00.- Hasta 19 de diciembre de 2015.

i) La Contraloría de Bogotá en sus informes de Auditoría determinó:

Auditoría de Regularidad Código 217 PAD 2015 -junio de 2015, señaló:

"2.2.1.3.9. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria: Irregularidades en la contratación".

"Contrato Interadministrativo No. 640, suscrito el 28 de octubre de 2014, con un plazo de tres (3) meses y quince (15) días, por valor de \$229.241.731, con el objeto de interventoría técnica, administrativa y de control presupuestal a la implementación de una solución integral en tecnología, información y comunicaciones, La cual permita desarrollar la integración del sistema de video vigilancia Ciudadana de La ciudad de Bogotá, administrado por el FVS y monitoreadas por La Policía Metropolitana de Bogotá, con Los circuitos cerrados de televisión del sector privado que registren zonas públicas, todo conforme a Las políticas de seguridad y su impacto en La reducción delictiva. En La evaluación se evidenció un oficio de delegación de supervisión del Jefe de La Oficina Asesora Jurídica a partir del 5 de octubre de 2014, sin embargo, La justificación de prórroga del contrato del 18 de febrero de 2015, fue firmado por otra persona, sin que mediara un oficio de delegación como Lo establece el Manual de Contratación del FVS".

Informe Código 1053 Vigencia 2015 PAD 2015 -Diciembre de 2015, determinó lo siguiente:

3.3. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, por Inconsistencias en La minuta del contrato 640 de 2014".

"La forma de pago establecida en La cláusula cuarta del contrato interadministrativo 640 de 2014 cita: CLAUSULA CUARTA.- FORMA DE PAGO. UN PRIMER PAGO. De Cuarenta por ciento (40%) del valor total del contrato, equivalente a NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$91.696.692.4). Contra La revisión y aprobación del cronograma de trabajo del convenio, a La verificación de La emisión de Licencias, entrega de Las primeras 500 cámaras y presentación de informe de ejecución.

SEGUNDO PAGO. EL Treinta por ciento (30A), del valor del contrato, equivalente a sesenta y ocho millones setecientos setenta y dos mil quinientos diecinueve con tres centavos (\$68.772.519.3) a La verificación de La entrega de Las siguientes 500 cámaras y presentación de informe de ejecución".



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

"TERCER PAGO. EL veinte por ciento (20%) del valor del contrato, equivalente a CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS MI Cte. (\$45.848.346.2) a la verificación de La entrega de Las siguientes 500 cámaras y presentación de informe de ejecución.

"De Lo anterior se deduce que La frase subrayada de Las cláusulas de pago del contrato, no es consecuente con el objeto del mismo, ya que mediante este contrato no se adquirieron cámaras, situación que conlleva a errores en la interpretación y que no permite el adecuado control que debe ejercer el supervisor sobre el cumplimiento del objeto contractual y sus posteriores pagos, inobservando Lo establecido Los Literales a), b) y c) del artículo 2 de La Ley 87 de 1993 y Los numerales 1-3 y 21 del artículo 34 de La Ley 734 de 2002".

"ANALISIS DE LA RESPUESTA: No se recibió respuesta por parte del sujeto de vigilancia y control fiscal".

Auditoría de Regularidad Código 44 Vigencia 2015 PAD 2016 Junio de 2016, señaló lo siguiente:

En los antecedentes indica que en marco de La Auditoría de Desempeño PAD 2015 Informe Final de Diciembre de 2015, configuró un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria en el Convenio Interadministrativo No. 491 de 2014 por fallas en La planeación, violación a Los principios de publicidad, transparencia y selección objetiva, por pagos sin cumplimiento de requisitos e incumplimiento contractual. A La fecha del cierre de La citada auditoría, el Convenio 491 de 2014 se encontraba en ejecución". (Negrilla fuera de texto)

Por otro lado, en el mismo informe se lee:

"Dicho Convenio ya fue recibido a satisfacción como se evidencia mediante Oficios Radicados No. E-0007-201501372-FVS del 14 de Agosto de 2015 y R-00001-201505590-FVS del 11 de Agosto de 2015 (folio 721 y SS Carpeta contractual), en Los cuales informan a INFOTIC que La Interventoría y el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá recibieron a satisfacción Las 1500 cámaras intervenidas. De igual manera, se evidencia recibo a satisfacción por parte de La Interventoría (radicado 201509513) y acta de entrega de Los equipos estipulados en La Adición del Convenio (Folios 804 y SS Carpeta contractual)".

"Llama La atención que se usa La palabra "intervenidas" y no "integradas" que era lo que estipulaba el objeto del Convenio 491-14. Lo que confirma Lo señalado por esta Contraloría en el informe de Auditoría de Desempeño PAD 2015, que con La ejecución del Convenio 491-14 «no se da cumplimiento a Lo establecido en La Cláusula la del Decreto Distrital 341 de 2014, por cuanto Las cámaras del sector privado no se integran al Subsistema de Video Vigilancia del NUSE»".

"Esta Contraloría, el 18 de mayo de 2016, realizó Acta de Visita de Control Fiscal en el Centro de Monitoreo COSEC1, con el fin de verificar el funcionamiento de Las 1500 cámaras integradas. En dicha acta, el FVS informa que en La actualidad existen 1180 cámaras con conectividad suministrada por ETB. En reporte suministrado, se evidencia que hay 243 cámaras pendientes por temas de cliente (no se cuenta con número de contacto, no permiten realizar la instalación en el predio, fallas eléctricas) y Las 77 restantes presentan novedades como que el ente privado desiste de la instalación, cambia La ubicación de Las cámaras, o no autoriza La instalación"

"Sin embargo, el equipo auditor evidenció en la visita al COSEC1, que en el Sistema indigo Visión solamente se visualizan 524 cámaras; Lo anterior, según información señalada tanto por el FVS como por La Interventoría e INFOTIC SA, se debe a que en Los sitios donde están ubicadas las cámaras privadas, muchas veces Los dueños de

2

com



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

éstas, desconectan Los equipos, o los reubican sin volver a conectarlos o algunas veces dañan Las conexiones de estas”.

Por lo anterior, la Contraloría de Bogotá D.C. ratificó los siguientes hallazgos:

1. **Hallazgo Administrativo con Incidencia Fiscal y Presunta Incidencia Disciplinaria. Mayores valores reconocidos al contratista por fallas en los principios de planeación, economía y debilidades en el control y seguimiento contractual- Convenio Interadministrativo No. 491 de 2014.**
2. **Hallazgo Administrativo con Incidencia Fiscal y Presunta Incidencia Disciplinaria. Costos de intermediación debido a fallas en los principios de planeación, selección objetiva y economía- Convenio 491 de 2014.**

El informe termina diciendo: "Se observó un claro incumplimiento al principio de economía orientado a realizar Los trámites requeridos en el marco de La austeridad en tiempo, medios y gastos, dado que resultó ser más oneroso para el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, en el entendido que La intermediación realizada por INFOTIC SA, originó un mayor gasto. Quien ejecutó el objeto contractual fueron las Empresas Inversiones Tecnológicas de América S.A -ITA- y ROBOTEC COLOMBIA SAS, lo que generó mayores costos para el FVS, desatendiéndose con ello los principios de la función administrativa y los principios de la contratación estatal...)"

- j) Para llevar a cabo la interventoría del Convenio Interadministrativo No. 491 de 2014 (INFOTIC), con el objetivo de integrar el sistema de video vigilancia ciudadana (privado), con el sistema de video vigilancia administrado por el FVS y monitoreado por la MEBGO, el FVS suscribió Contrato Interadministrativo 640 de 2014.

Se estima la cuantía en la suma de TRESIENTOS CUARENTA Y TRES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/ CTE. (\$343.862.596). Cuantía que tiene como fundamento el incumplimiento del Contrato Interadministrativo número 640 de 2014 suscrito entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

V. FUNDAMENTOS

"Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la Ley. (...)"

**Falta de liquidación.**

2

3/



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Teniendo en cuenta que a la fecha el contrato no ha sido debidamente liquidado, se debe realizar una análisis al respecto, así: la liquidación de los contratos estatales, tiene como fin ajustar definitivamente lo que a la terminación normal o anormal del contrato se encuentre pendiente a favor o en contra de cada uno de los contratantes, por causa de la ejecución de prestaciones contractuales y sus vicisitudes. Por ello, en desarrollo de esta etapa la Administración y el contratista se pronuncian sobre "(i) el estado en el cual quedaron las obligaciones que surgieron de la ejecución del contrato; (ii) los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, según lo ejecutado y lo pagado; (iii) las garantías inherentes al objeto contractual y, excepcionalmente, (iv) los acuerdos, conciliaciones y transacciones a las cuales llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse mutuamente a paz y salvo". Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 31 de marzo de 2011; expediente 16246. - Decreto Ley 222 de 1983 / Ley 80 de 1993.

**VI. ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR:**

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, suscribió el 28 de octubre de 2014, Contrato Interadministrativo No. 640 de 245 con el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, cuyo objeto era: **REALIZAR LA INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA Y DE CONTROL PRESUPUESTAL A LA IMPLEMENTACION DE UNA SOLUCION INTEGRAL EN TECNOLOGIA, INFORMACION Y COMUNICACIONES, LA CUAL PERMITA DESARROLLAR LA INTEGRACION DEL SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA CIUDADANA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, ADMINISTRADO POR EL FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD Y MONITRIADAS POR LA POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA, CON LOS CIRCUITOS CERRADOS DE TELEVISION DEL SECTOR PRIVADO, QUE REGISTREN ZONAS PUBLICAS**

Que de conformidad a la Cláusula Tercera del Contrato No. 640 de 2014, se estableció como valor del contrato la suma de **(229.241.731)**. Que el término de ejecución conforme a la Cláusula Segunda se estableció de 3 meses y 15 días hábiles contados a partir del acta de inicio del contrato. El acta de inicio se suscribió el 5 de noviembre de 2014.

En la cláusula cuarta se señaló la forma de pago así: **UN PRIMER PAGO** (De cuarenta 40% del valor del contrato, equivalente a **NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$91.696.692,4)** contra la revisión y aprobación del cronograma de trabajo del convenio, a la verificación de la emisión de licencias, entregas de las primeras 500 cámaras y presentación de informe de ejecución. **SEGUNDO PAGO** el 30% del valor del contrato, equivalente a **SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$68.772.519,3)** a la verificación de la entrega de las siguientes 500 cámaras y presentación de informe. **TERCER PAGO** el 20% del valor del contrato, equivalente a **CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$45.848.34,2)** a la verificación de entrega de las siguientes 500 cámaras y presentación de informe. **ULTIMO PAGO** 10% del valor del contrato, equivalente a **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$22.924.173,5)** contra la liquidación del contrato interadministrativo.

El día 18 de febrero de 2015 se suscribió la prórroga No. 1 al contrato interadministrativo No. 640 de 2014 por un término de 2 meses, El día 17 de abril de 2015 se suscribió la prórroga No. 2 al contrato interadministrativo No. 640 de 2014 por un término de 2 meses, el 22 de julio de 2015 se suscribió la adición No. 1 y prórroga No. 3 al contrato interadministrativo No. 640 de 2014 por un término de 2 meses y la adición del contrato fue en la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$114.620.865)**

la fecha de terminación del contrato fue el 19 de diciembre de 2015, sin que a la fecha se haya liquidado por parte de la

Z



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

entidad contratante

Que el día 25 de agosto de 2016 se expide certificación por parte del supervisor del contrato interadministrativo No. 640 de 2014 del fondo de vigilancia y seguridad de Bogotá, en el que se relaciona el estado contrato terminado y en proceso de liquidación, pese al cumplimiento a las obligaciones contractuales el requerimiento por parte de la Universidad, el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá adeuda a la Universidad la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$137.545.038).

En el desarrollo del Contrato Interadministrativo No. 640 de 2014, La Universidad entregó a la entidad contratante los informes de gestión que fueron recibidos a satisfacción, igualmente el Fondo de Vigilancia no aporta pruebas del incumplimiento al objeto contractual que tanto alega en la solicitud de conciliación, por lo tanto la acción que iniciará el FVS no está llamada a prosperar.

Así mismo la Universidad Distrital, inició con anterioridad a la presente solicitud, presentó acción de controversias contractuales.

**RECOMENDACIÓN:** de conformidad a lo expuesto y a las pruebas aportadas mi recomendación es no conciliar el presente asunto.

DELIBERACIÓN DE LOS MIEMBROS

El Dr. Andrés Montalvo de la Ossa explica la ficha de la siguiente manera:

Explica que la ficha corresponde por reparto de la Procuraduría Judicial, en donde el convocante es el FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ, y el convocado es la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, dentro de una Acción de Controversias Contractuales, que pretende que sea revisado el Contrato Interadministrativo No. 640 de 2014, suscrito entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá y la Universidad distrital Francisco José de Caldas, menciona, que básicamente el convocante solicita al revisión contractual, jurídica y técnica del contrato porque considera que no está bien o no está acorde a derecho, de igual forma, solicita que se le reconozca como consecuencia de la declaratoria contractual una suma de \$343.862.596, o lo que resulte probado dentro del proceso por concepto de servicios no ejecutados dentro del contrato interadministrativo en mención; alude el Dr. Montalvo, que una vez revisado, analizado y justificado la posición jurídica en esta ficha, la Universidad de acuerdo a lo informado por el supervisor y la interventoría de este contrato, que fue por intermedio del DEXUD, sostiene que el contrato fue ejecutado en su totalidad, y que tiene suscripción de certificación por parte del supervisor del contrato el día 25 de agosto de 2016, que relaciona el estado del contrato terminado y en proceso de liquidación, adicionalmente, manifiesta, que este contrato inició con un valor de honorarios para la Universidad Distrital de \$137.545.034, y que la Universidad Distrital, el 22 de junio de 2018, inició una acción ejecutiva en contra del fondo de vigilancia y seguridad de Bogotá, por lo tanto, manifiesta el abogado a cargo de exponer la presente ficha, que su recomendación es no conciliar.

El Dr. José Vicente Casas, da la palabra a los miembros del comité de conciliación, para que se pronuncien respecto de la recomendación de la Oficina Jurídica.

El Secretario General, Dr. Camilo Andrés Bustos Parra, toma la palabra, y manifiesta que le gustaría que se aclarara un poco más la ficha en el sentido de que se mencione cuál es el fundamento de la norma, pues se está pidiendo la revisión del contrato, por lo tanto, solicita se aclare, cuál es la causal para exigir la revisión del contrato.

El Dr. Montalvo aclara, que la causal es normativa; el Dr. Camilo Bustos responde, que en relación de qué particular; el Dr. Montalvo dice, que de la totalidad del contrato; el Dr. Camilo reitera, que cual es el argumento jurídico; el Dr. Montalvo menciona, que el argumento jurídico es la norma, el Art 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Contencioso Administrativo, que hace referencia a la Acción de Controversias Contractuales, así mismo menciona, que teniendo en cuenta que el contrato no ha sido debidamente liquidado, se debe realizar un análisis al respecto.

El Dr. José Vicente Casas manifiesta, que, quisiera entender la controversia jurídica, y que, quisiera entender la causa por la cual, el contratista solicita la aplicación de esta norma, con el fin de interpretar la propuesta realizada por el abogado externo de no conciliar.

El Dr. Andrés Montalvo aclara, que en principio la entidad convocante lo que señala, son los hallazgos por parte de la Contraloría en la revisión del Contrato Interadministrativo No. 640, y que, a su vez señala como hallazgos unas indefiniciones en el contrato, sin embargo, menciona el Dr. Montalvo, que, la administración ya ha cancelado de la totalidad del contrato, que solo debe \$137.000.000, y que, ya ha cancelado con actas parciales, recibidas a satisfacción por parte de la entidad convocante, y que, entonces ahora pretende que se le haga la revisión al contrato, de conformidad con los hallazgos encontrados por la contraloría, cuando realmente quien le debe a la Universidad Distrital es el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá.

El Dr. José Vicente Casas menciona, que esa parte la entiende, que una auditoría de la Contraloría señaló algunos hallazgos, y que a partir de ahí, la entidad considera que debe hacer la revisión contractual, pero, jurídicamente cual es el argumento de la Universidad Distrital, porque, menciona el Dr. Casas, que la Contraloría puede hacer todos los hallazgos que quiera, y que, como entidad, se pueden compartir o no, pero, hasta donde esto puede afectar una relación contractual, así mismo, esboza que, ese tema de la responsabilidad fiscal entre entes del estado, es inexistente, puesto que la responsabilidad fiscal es personal.

La Dra. Diana Marcela Hincapié toma la palabra, y manifiesta, que eso es tan solo un argumento, y que las pretensiones que solicita la parte convocante, son que, se revise el contrato interadministrativo para definir cuáles fueron los términos de ejecución del contrato, y si realmente se finalizó el objeto pactado, cuales son las actuaciones técnicas derivadas del contrato, cuales ejecutadas y evitar que haya detrimento patrimonial por la ejecución del contrato, y que, según la pretensión, que se declare responsable al IDEXUD por no cumplir la totalidad de las obligaciones técnicas, administrativas, financieras y jurídicas, menciona también la Dra. Hincapié, que otra de las pretensiones, es que se determine el no cumplimiento de los fines de la contratación, en el contrato en comento, es decir, el Contrato Interadministrativo No. 640 dentro de la revisión contractual, así mismo, que se ordene la liquidación del contrato interadministrativo donde se determine estado económico, componentes técnicos, ajustes, revisiones, obligaciones y derechos, y por último, que como consecuencia de la revisión anterior, la Universidad Distrital pague la suma de \$343.862.596, o las que resulten probadas dentro del proceso, por concepto de servicios no ejecutados dentro del contrato interadministrativo; entonces, menciona la Dra. Hincapié, que la pretensión del contratista si tiene un soporte argumentativo, pero que, no es exclusivo de los hallazgos, pues, la pretensión es íntegramente contractual, y ya correspondería, hacer la valoración de ese documento; menciona, que la Universidad Distrital ha cumplido, y que fuera de eso el que sale a deber no es la Universidad, sino, el convocante, y que, por eso la pretensión o recomendación es la de no conciliar, como lo propone el abogado dentro de su estrategia de defensa, que está presentando y sustentando ante el Comité de Conciliación.

El Dr. Camilo Bustos pregunta, cuáles son los soportes que presenta la Universidad Distrital, con el fin de acreditar el cumplimiento del contrato interadministrativo.

El Dr. Andrés Montalvo, responde, que existe una certificación de fecha 25 de agosto de 2016, suscrita por el supervisor del contrato, que hace referencia a que el contrato está terminado, ejecutado y en proceso de liquidación.

Dr. Eusebio Rangel, menciona que tiene una inquietud que podría servir como estrategia de defensa para la Universidad Distrital, y es que, si bien existe una certificación de satisfacción firmada por el supervisor del contrato, no queda claro cómo la entidad que está convocando a la Universidad, llega a una cifra que no tiene clara, pues está pretendiendo el pago de \$343.862.596, que es el valor total del contrato, como si la Universidad Distrital no hubiese ejecutado absolutamente nada del presupuesto, máxime cuando existen actas parciales, que han demostrado que la Universidad Distrital ha venido

Z



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

cumpliendo, entonces, aclara el Dr. Rangel, que por lo tanto, a su juicio, la solicitud de conciliación tiene sus defectos sustanciales.

La Dra. Diana Hincapié menciona para finalizar, que la propuesta que se hace de no conciliar, es de acuerdo a los intereses de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, y que es un requisito de procedibilidad lo que pretende agotar el convocante, y que aun así considera, que jurídicamente no es del caso aprovecharlo como una instancia o un mecanismo alternativo de solución de conflictos, porque las pretensiones no están llamadas a prosperar.

El Dr. Camilo Bustos, pregunta al abogado Andrés Montalvo, si tiene la minuta del contrato ahí en los documentos del proceso, y le pide, que por favor revise la cláusula decimo tercera; manifiesta a su vez, que según recuerda, en esa época en las minutas, existían unas cláusulas que mencionan, que antes de acudir a conciliación para demandar, se debe agotar una instancia ante la Secretaría General del Distrito, por tratarse de entidades del Distrito, y que, si esto no se agotó, definitivamente la solicitud de conciliación no procedería, porque tiene que agotar el requisito previsto en la cláusula del contrato interadministrativo.

El Dr. Montalvo, realiza la lectura de la Cláusula Decimotercera, la cual esboza: **CLAUSULA DECIMOTERCERA. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.** *Todas las controversias que se presenten entre las partes, relacionadas, entre otros, con la existencia, celebración, ejecución, liquidación, y en general cualquier asunto relativo a este contrato, serán sometidas a la jurisdicción competente para conocer del asunto, en todo caso, y tratándose de Contratos Interadministrativos celebrados entre la Universidad Distrital y cualquier entidad perteneciente a Bogotá D.C. previo a iniciar los trámites extrajudiciales y prejudiciales, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Distrital No. 655 del 28 de diciembre de 2012".*

Dr. Camilo Bustos menciona entonces, que la decisión del comité no deberá ser no conciliar, sino, solicitar que se declare improcedente la solicitud de conciliación, toda vez, que no se agotó el requisito de la cláusula decimotercera del Contrato Interadministrativo en mención.

La Dra. Diana Hincapié manifiesta, que se hará la corrección pertinente, y entonces, se declara no procedente la Conciliación.

**DECISIÓN**

Por unanimidad, los miembros del comité de conciliación deciden QUE ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN CONVOCADA POR EL FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ, atendiendo las recomendaciones hechas por el Secretario General, y por los miembros del Comité de Conciliación, las cuales fueron expuestas en la presente acta.

3.2 Caso. Solicitud de Conciliación requerida por el Juzgado 4 Administrativo de Bogotá D.C., dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por JORGE HUMBERTO GONZÁLEZ PEÑARETE en contra de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas

La Dra. Candy Orozco Alvarado, como abogada a cargo del presente caso, expone y lee de manera detallada la ficha técnica que es incluida en la presente acta.

<b>I. DATOS DEL PROCESO.</b>	
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN AUDIENCIA INICIAL	

2

Handwritten initials and marks at the bottom right of the page.





UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO GONZALEZ PEÑARETE  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.  
ACCIÓN: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
RADICADO: 11001333400420170034100.  
JUZGADO: 4 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

II. PRETENSIONES

El señor Jorge Humberto González inició acción de nulidad y restablecimiento pretendiendo lo siguiente:

**PRIMERA:** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 301 de 19 de agosto de 2014 mediante la cual fija una obligación económica y ordena al señor JORGE HUMBERTO GONZALEZ PEÑARETE y la devolución de la suma de (\$37.379.622 ) correspondiente al mayor valor pagado por concepto de mesadas pensionales correspondiente a los meses de julio a diciembre de 2008 y enero de 2009.

**SEGUNDO:** Que se declare la nulidad de la Resolución No 592 del 03 de noviembre de 2016 mediante la cual resuelve confirmar en todo y cada una de sus partes la Resolución No 301 del 19 de agosto de 2014 que fija una obligación económica al señor JORGE HUMBERTO GONZALEZ PEÑARETE y la devolución de \$ 37.379.622.

**A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PRIMERO:** Que se declare que mi poderdante el señor JORGE HUMBERTO GONZALEZ PEÑARETE, no tiene obligación alguna por pagar a la Universidad, con causa de mayores valores pagados por concepto de mesada pensionales correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2008 y enero de 2009.

**PARTE CONDENATORIA**

Que se condene a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS pagar a mi poderdante el señor JORGE HUMBERTO GONZALEZ PEÑARETE las costas y agencias en derecho.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.

Entre los hechos señalados por el accionante, están los siguientes:

**PRIMERO.** Al señor JORGE HUMBERTO GONZALEZ PEÑARETE identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.072.017 de la mesa Cundinamarca, mediante la Resolución 09 del 23 de febrero de 1998 proferida por el Director de Gestión y Recursos de la Universidad Distrital, se le reconoció y ordenó a pagar a partir del 15 de diciembre de 1997, la suma de \$3.440.100. Por concepto de mesada pensional en un porcentaje del 100%.

**SEGUNDO:** La precitada Resolución fue demandada por la Universidad Distrital ante la justicia de lo contencioso Administrativo en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, habiéndose correspondido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda Subsección C EXP.2004-6076.MP.DR. ANTONIO JOSE ARCINIEGAS A.

**TERCERO** EL Tribunal Administrativo en cita mediante fallo de primera instancia de fecha 28 de julio de 2007 declaró la nulidad parcial de la Resolución 09 del 23 de febrero de 1998 por medio de la cual la Universidad Distrital ordenó el reconocimiento y pago de una mesada pensional al demandante.

**CUARTO:** Mediante sentencia de segunda instancia el H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B de fecha 15



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

de mayo de 2008 M.P Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ confirmó la sentencia.

**QUINTO:** Mediante sentencia complementaria de fecha 16 de abril de 2009 , el Consejo de Estado resuelve adicionar la sentencia del 15 de mayo de 2008 proferida por esa subsección al desatar el recurso de apelación interpuesto por el demandado JORGE HUMBERTO GONZALEZ PEÑARETE ordenando a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, reconocer y pagar al suscrito una pensión de jubilación a partir del 9 de abril de 2002 fecha en la cual cumplió los requisitos legales , en cuantía equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio .

Incluyendo como factores salariales el sueldo, los gastos de representación y la prima técnica devengados sin exceder el tope de los 20 salarios mínimos legales vigentes si haber determinado cuantía alguna en la misma.

**SEXTA:** La Universidad Distrital Francisco José de Caldas mediante acto administrativo Resolución 026 del 28 de enero de 2010 so pretexto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca reliquide la pensión de jubilación que disfrutaba el poderdante en el año 2009 en cuantía de \$ 9.260.262. a un valor inferior de \$ 3.935.558 reduciéndola en un valor de \$ 5.324.704 por cuanto no le incluyó la totalidad de los factores salariales legales ordenados en la sentencia.

**SEPTIMO:** posteriormente la Universidad expide la Resolución 832 del 21 de diciembre 2010 mediante el cual se incluye factores base de liquidación contenidos en la circular de rectoría 2317 del 8 de septiembre de 2010 mediante la cual se fijaron criterios y lineamientos proferidos por la jurisdicción administrativa en materia pensional en dicho acto se incluyeron como factor salarial la prima ascensional en el valor de \$ 136.732 pesos quedando su pensión en el valor de \$ 4.652.020 pesos para el año 2010.

**OCTAVO:** La Universidad Distrital mediante la División de Recursos Humanos inicia cobros persuasivos, mediante el Oficio No DRH 2447 del 25 de septiembre de 2013. Por el valor de las mesadas pagadas demás luego de dar cumplimiento a la sentencia del Consejo de Estado.

**NOVENO:** La Universidad Distrital a consecuencia del cobro persuasivo expidió la resolución 301 de 19 de agosto de 2014 mediante la cual fija una obligación económica en el valor de \$37.379.622 pesos MCTE a favor de la entidad y en contra del señor JORGE HUMBERTO GONZALEZ PEÑARETE identificado con cédula de ciudadanía NO 3.072.071 de la mesa Cundinamarca por concepto de mayores valores cancelados durante los meses de julio a diciembre de 2008 y enero de 2009.

**DÉCIMO:** Mediante Resolución 592 de 3 de noviembre de 2016 la Universidad resuelve recurso de reposición confirmando en toda y cada una de sus partes la Resolución 301 del 19 de agosto de 2014 quedando agotada la vida gubernamental.

IV. CUANTIA

Se estima la cuantía en la suma TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$37.379.622)

V. ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR.

Dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho iniciada por el señor González, se tiene que pretender declarar nulas la Resolución que le fijó una obligación económica a favor de la Universidad y la Resolución que resolvió un recurso de reposición.



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

El accionante alega el fenómeno de la prescripción de las mesadas pensionales cobradas en la resolución No.301 de 2014, toda vez que la Universidad Distrital no ejerció las acciones correspondientes dentro del término señalado en la Ley dado que han transcurrido más de siete (7) años desde el 5 de junio de 2009 hasta el 24 de agosto de 2016 fecha de notificación del acto administrativo, Resolución 301 del 19 agosto de 2014 tiempo que supera el límite legal de prescripción de los derechos inherentes que pudiera tener la Universidad en su favor y en contra del señor González y por ende la acción que pudiera ejercer en aras de recuperar o cobrar el mayor valor pagado. Se encuentra amparada por la caducidad.

Igualmente el señor González Peñarete manifiesta que la obligación de la Resolución No. 301 de 2014 emana de una obligación laboral y que por ende se encuentran prescritas las obligaciones.

Al accionante en su momento se le indicó lo siguiente:

**MATERIALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE ADELANTAR EL COBRO COACTIVO**

Inicialmente es pertinente resaltar las condiciones que tuvo en cuenta la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para ordenar iniciar y tramitar el cobro de los mayores valores cancelados y materializar su recuperación a través del acto administrativo que hoy es materia de reposición, a saber:

La Contraloría de Bogotá, con fundamento en los artículos 267 y 272 de la Constitución Política y el Decreto 1421 de 1993, practicó auditoría especial a las pensiones de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas-UDFJC vigencia 2012 y 2013, a través de la evaluación de los principios de economía, eficiencia, eficacia, equidad, con que administró los recursos puestos a su disposición y los resultados de su gestión en el manejo de las pensiones de la UDFJC y en el "Informe Final de Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral modalidad Especial Seguimiento a Sentencias Judiciales de pensiones- Universidad Distrital Francisco José de Caldas-UDFJC- Plan de Auditoría Distrital- 2013- Dirección Técnica de Educación, Cultura, Recreación y Deporte- julio de 2013", dejó consignado nuevamente hallazgo relacionado con el mayor valor pagado a los pensionados entre la fecha de ejecutoria de la sentencia emitida por el Consejo de Estado y fecha de expedición de la Resolución mediante la cual se da cumplimiento a la citada providencia y que por lo tanto se debían iniciar las acciones correspondientes para recuperar dichos valores. (Negrillas fuera de texto).

Es importante traer como referente, la constancia dejada por la Contraloría en el informe de visita fiscal y que manifiesta:

*"no se han tomado las medidas necesarias para recuperar los dineros de más pagados en fecha posterior a la ejecutoria de las sentencias que ordenaron la nulidad de los actos administrativos de pensiones, y su reliquidación, toda vez que los pensionados como parte procesal fueron debidamente notificados de las decisiones de nulidad y por tanto los reconocimientos de más que se hicieron a partir de la ejecutoria de la providencia, constituyen dineros recibidos con conocimiento de causa, siendo pagos indebidos a los pensionados..."* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Que de acuerdo con lo anterior y en atención a ello, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en cumplimiento al Plan de Mejoramiento, y eliminar el hallazgo de la Contraloría Distrital, realiza las investigaciones internas y en consecuencia inicia el Proceso de Cobro Coactivo con la comunicación remitida en debida forma al recurrente, del Cobro Persuasivo por parte de la División de Recursos Humanos

**ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN A COBRAR**

Es importante resaltar por parte de esta Rectoría, que la obligación o derecho de crédito que se presenta en el caso sub iudice, es una relación jurídica en virtud de la cual el pensionado se configuró como deudor respecto del acreedor UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, por la obligación jurídica originada en el mayor valor pagado sin

2

5/1



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

causa, desde el momento que quedó en firme el fallo de Lesividad que ordenó la reliquidación de la mesada pensional y hasta el momento en el cual se aplicaron los efectos de la sentencia por parte del ordenador del gasto.

De otra parte, no es admisible que se pretenda enmarcar la naturaleza de la obligación como una obligación laboral, toda vez que si bien el derecho primario nos refiere a una pensión la cual se encuentra legal y judicialmente reconocida, el valor que la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, se encuentra recuperando mediante la presente acción de cobro, corresponde a mayores valores pagados sin relación de causalidad en la forma que se originaron, producto de los efectos civiles del fallo judicial por inclusión en nómina.

De lo aquí analizado se desprende de manera unívoca que, la suma que origina la obligación de cobro por parte de la Universidad, es el resultado de la diferencia entre el valor que se encontraba pagando al pensionado desde el momento que produjo efectos el fallo de reliquidación y hasta cuando se realizó el respectivo ajuste por parte del nominador, circunstancia que nos define la naturaleza jurídica de la obligación, ubicándola como una obligación de naturaleza civil, toda vez que como lo señala el artículo 1527 del Código Civil, las obligaciones civiles son las que confieren acción para exigir su cumplimiento.

Deviene de plano que, ese mayor valor pagado al deudor debe ser restituido a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, so pena de generar un detrimento patrimonial injustificado, carga que no debe ser impuesta al ente educador, debido a que no existe una relación de causalidad para el pensionado que justifique el origen de esos mayores valores cancelados desde el momento que se profirió el derecho por el fallo judicial en firme y el momento en que surtió efectos económicos por inclusión en nómina.

En esos términos se ha pronunciado en Sentencia 3995-2015 de la Honorable Corte Suprema de justicia, SALA DE CASACIÓN CIVIL, magistrado ponente JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, Radicación 11001-22-03-000-2015-00271-01 así:

*"Aprobado en sesión de ocho de abril de dos mil quince. Es de advertirse que, al respecto, la Sala en anterior oportunidad indicó que: (...) No hay lugar a admitir el quebranto de los artículos 177 del Código de Procedimiento Civil y 1757 del Código Civil, habida cuenta que, como viene de decirse, el Tribunal no requirió del actor la comprobación de una negación indefinida sino que, por el contrario, reclamó la demostración de hechos positivos concretos, esto es, se reitera el incremento económico de los demandados y la correlativa merma del accionante, supuestos estos que, de un lado, constituyen el fundamento de hecho cardinal de la acción y, de otro, se erigen en la razón de ser para que el enriquecimiento, sin causa se configure como fuente de obligaciones, particularmente de la que surge a cargo de la persona cuya riqueza se ha incrementado y a favor de aquella en cuyo patrimonio se ha producido merma, consistente en restablecer el equilibrio perdido."*

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO COACTIVO**

La inconformidad sobre la prescripción, la argumenta el accionante, sobre la base de que se trata de una obligación laboral y por ende la actuación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas se encuentra prescrita y al respecto manifiesta: "Partiendo del criterio jurídico según el cual, el trascurso del tiempo tiene efectos jurídicos sobre los derechos y deberes de los asociados, cualquiera estos sean, personas naturales o jurídicas, me permito presentar oposición al requerimiento de pago de la obligación contenida en la Resolución No. 301 del 19 de agosto de 2014, proponiendo como medio de defensa por vía administrativa o judicial en el evento que sea necesario, la excepción de prescripción en materia laboral".

Es preciso aclarar, al señor González Peñarete, que la obligación patrimonial que se fija en la Resolución No. 301 de 2014, no tiene el carácter de laboral, pese a que se origina en los mayores valores pagados por una obligación laboral, es netamente civil, por ende es necesario que se realicen las siguientes precisiones:

La prescripción es una forma de extinguir un derecho, debido a que el titular del mismo durante cierto tiempo no ejerció



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

las acciones tendientes a hacerlo efectivo. Para definir la figura, la Corte Constitucional señaló:

*"La prescripción es un modo para el surgimiento de derechos subjetivos (prescripción adquisitiva), o para extinguir obligaciones (prescripción extintiva). Esta institución jurídica otorga derechos con base en la ocurrencia de hechos. No opera por el simple paso del tiempo, sino que tiene en consideración elementos subjetivos como el ejercicio o inactividad de un derecho subjetivo.*

De la definición anterior se desprende su carácter renunciable y la necesidad de ser alegada por quien busca beneficiarse de ella. De la misma manera, puesto que se trata de un modo para el surgimiento de derechos subjetivos, es viable su interrupción y suspensión en consideración a especiales circunstancias de las personas involucradas dentro de la relación jurídica (incapacidad relativa o absoluta, fuerza mayor), que impidan su ejercicio o la defensa frente la posible extinción del derecho". (Sentencia C-832/01).

El Honorable Consejo de Estado en Providencia del 29 de Septiembre de 2006, dentro del proceso adelantado por el Departamento de Antioquia contra Lucia Margarita Garcés Posada, manifiesta en su providencia lo siguiente:

*"Ocurre que para los procesos de Jurisdicción Coactiva no existe norma especial que establezca el término de prescripción de la acción. Sin embargo, la Sala ha considerado que resultan aplicables las normas del Código Civil, que regulan la prescripción de la acción ejecutiva.*

*El Artículo 2535 del Código Civil preceptúa que la prescripción que extingue las acciones exige cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones y el tiempo se cuenta desde que la obligación se ha hecho exigible. (Para el caso en particular la obligación se hizo exigible con la comunicación del Cobro Persuasivo por mayores valores pagados, la cual fue notificada el septiembre de 2013)".*

En este caso, no se configura la prescripción alegada, toda vez que la obligación cuyo cobro coactivo se pretende, se causó en el mes de septiembre de 2013, fecha en la cual se comunicó el cobro persuasivo al señor Jorge González Peñarete. De manera que no ha transcurrido un término superior a los 5 años previstos para las obligaciones civiles.

De acuerdo a lo anterior, el artículo 2536 del Código Civil establecía que la acción ejecutiva prescribía en diez (10) años. Esa norma fue modificada por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, en el sentido de reducir ese término, al disponer que la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años.

De manera que la Ley 791 entró a regir el 27 de diciembre de 2002, a partir de esa fecha el término de prescripción de la acción en los procesos de jurisdicción coactiva es de cinco (5) años.

El accionante manifiesta su buena fe al recibir las mesadas pensionales pagadas demás por la Universidad, por lo tanto es importante señalar, que si bien es cierto que existe una obligación por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas respecto de la cancelación y ajuste en el pago de las mesadas pensionales concedidas mediante fallo judicial, que además, canceló mayores valores al pensionado, también es cierto que, este comportamiento no era óbice para que el accionante se sustrajera al deber legal de informar a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que se le venía cancelando la mesada pensional completa a sabiendas que la sentencia que resolvió su situación pensional se encontraba ejecutoriada y que con su actuar se estaba causando un detrimento patrimonial a la Institución y por el contrario, al ser beneficiario de las mesadas canceladas por mayor valor al que le correspondía, estaba incrementando injustificadamente su patrimonio.

**RECOMENDACIÓN:** De conformidad a lo expuesto, mi recomendación es no conciliar el presente asunto.

2

Qui. 11



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

DELIBERACIÓN DE LOS MIEMBROS

La Dra. Candy Zuley Orozco Alvarado, abogada a cargo de la ficha técnica, explica el caso de la siguiente manera:

Explica que el señor Jorge Humberto González Peñarete, a través de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende la nulidad de dos resoluciones por la cual la Universidad Distrital en el 2014, le fijó una obligación económica, menciona, que el antecedente de estas resoluciones, fueron, que en el año de 1993 se le reconoció una pensión, y para el año 2004 la Universidad Distrital, presentó unas demandas de lesividad, en cumplimiento de unos hallazgos de la Contraloría de Bogotá, entonces, la Universidad presentó una acción de lesividad, pretendiendo la nulidad del acto administrativo que le reconoció la pensión al demandante. Menciona, que en el año 2010, en cumplimiento de un fallo judicial, la Universidad Distrital reliquidó la mesada pensional del señor González Peñarete, y que, entre la fecha de ejecutoria de la sentencia, y la fecha de cumplimiento del acto administrativo que reliquidó la mesada pensional al señor Jorge Humberto, se le pagaron unas mesadas de más. Explica la Dra. Candy Orozco, que en el año 2013 la Universidad Distrital, a través de la División de Recursos Humanos, inició cobro persuasivo, enviándole oficios a los pensionados para que ellos reintegraran a la Universidad el mayor valor pagado; alude, que como no tuvo buena acogida por parte de los pensionados, en el año 2014 mediante la Resolución 301, se le fijó una obligación de \$37.000.000, para que el pensionado reintegrara los valores. Comenta también que cuando el pensionado se notificó de la resolución, interpuso su respectivo recurso de reposición, y que mediante la Resolución No. 592 del 03 de julio del 2016, ésta fue confirmada. Aclara que el pensionado entonces, demandó las resoluciones que le fijaron la obligación económica, y la que negó el recurso de reposición, y por eso, manifiesta la Dra. Candy Orozco, que trae al Comité de Conciliación el caso en mención, para debatir, si se va a conciliar, o se va a continuar de cara al proceso judicial. Esboza la Dra. Candy Orozco, que el demandante alega la prescripción porque es una obligación laboral que prescribe a los tres años, y la Universidad respecto a ese tema, tiene la posición de que la prescripción no procede porque en el año 2013 se iniciaron los cobros por parte de la División de Recursos Humanos.

La Dra. Diana Hincapié pregunta cuál es la fecha del fallo de la sentencia, para lo cual, la Dra. Candy responde, que es del año 2009, y que en el año 2010 se le reliquidó la pensión, y en el año 2013, iniciaron el cobro persuasivo.

La Dra. Hincapié menciona, que la recomendación es no conciliar, básicamente, porque no se comparte el argumento de la prescripción.

El Dr. José Vicente Casas, da la palabra a los miembros del comité para debatir el caso en cuestión.

La Dra. Luz Marina Garzón pregunta, si la sentencia tuvo alguna adición y/o complementación.

La Dra. Candy responde, que en el año 2009, y que, en el año 2010 se le hizo la reliquidación pensional, pero, que se le pagaron unos dineros de más, y que por eso la División de Recursos Humanos inició el correspondiente cobro persuasivo.

El Dr. Camilo Bustós toma la palabra y menciona, que el mayor valor pagado, obedece a la demora administrativa en el cumplimiento de la sentencia judicial que reliquidaba la pensión, y a su vez, hace una pregunta que hace referencia, a que la resolución fue del año 2014, y que si es una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debió haber sido incoada dentro de los 4 meses siguientes.

La Dra. Candy Orozco aclara, que el pensionado se notificó hasta el año 2016 de la resolución que resolvió el recurso de reposición, y que en ese orden de ideas, la acción se interpuso dentro de los 4 meses correspondientes, antes de que operara el fenómeno de la caducidad.

El Dr. José Vicente Casas, pregunta a los miembros si tienen alguna otra consideración u observación respecto del caso.

2

Yes Chi,



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

El Dr. Leonel Cáceres menciona, que los valores que están siendo cobrados corresponden a los meses de julio a diciembre de 2008 y enero de 2009, es decir, que se le van a cobrar unos valores a una persona de una época del 2008 y otra del 2009 según lo que dice la ficha, y que en la ficha, menciona algo que le llama la atención del numeral quinto del acápite de los hechos que establece, que mediante sentencia complementaria de fecha 16 de abril de 2009, es decir, que si en la ficha se está diciendo que hay una sentencia complementaria del 16 de abril de 2009, la sentencia estaba en firme para la época en que se le estaban cobrando de más los valores pagados al pensionado; menciona el Dr. Cáceres, que puede haber una contradicción entre lo que se está cobrando y la fecha real de ejecutoria de la providencia, esboza así mismo, que se solicita como le corresponde a control interno, que se revise dicha situación

La Dra. Candy Orozco responde que el fallo fue ejecutoriado el 29 de abril de 2009, y que la Universidad Distrital reliquidó hasta el año 2010 la pensión del demandante, y que como consecuencia de la tardanza en el cumplimiento de dicha providencia judicial, transcurrieron más o menos 7 meses para que la Universidad reliquidara la pensión del demandante. El Dr. Camilo Bustos toma la palabra, y menciona que aprovecha la situación para aclarar, que como quiera que la oficina jurídica revisa los casos en donde hay presuntos mayores valores pagados para iniciar los procesos correspondientes, y que, la parte persuasiva está a cargo de la División de Recursos Humanos, y la parte coactiva en cabeza de la Oficina Jurídica, sin embargo, menciona el Dr. Bustos, que hay casos en donde se han encontrado unos mayores valores pagados en hallazgos realizados por la Contraloría de Bogotá frente a los cuales no se ha iniciado ninguna actuación administrativa por parte de Recursos Humanos, manifiesta entonces que tiene el nombre de una persona, no obstante, interviene el Dr. José Vicente Casas, y sugiere que esa situación la pueden revisar en el punto que fue aprobado para asuntos varios, y que por consiguiente, se dispongan a tomar la decisión del caso del señor González Peñarete.

DECISIÓN.

Por unanimidad los miembros del Comité de Conciliación recomiendan que en el presente caso **NO SE CONCILIE**, de acuerdo con lo argumentado y expuesto por el abogado externo a cargo de la ficha técnica, y por los miembros del Comité de Conciliación, los cuales fueron expuestos en la presente acta.

4. Proposiciones y varios

La Dra. Diana Marcela Hincapié, menciona, y trae a colación, un caso que se llevo a comité de contratación, donde el abogado Beltrán, hizo la exposición del caso que se tiene pendiente para saber si se lleva o no, a Tribunal de Arbitramento; alude la Dra. Hincapié, que se puso a hacer cuentas, y que la sugerencia del abogado Beltrán es que, no cumplan el contrato y por el contrario, se dirima por un mecanismo alternativo de solución de conflictos, como podría ser el arbitramento, y menciona la Dra. Hincapié nuevamente, que se puso a pensar, que si bien se dice que ya se había agotado una etapa de arreglo directo de manera fallida, la Dra. Hincapié quiere considerar la posibilidad de replantear dicha etapa en consideración, a que hay otras perspectivas u otras opciones de dialogo, y que, agotada esa etapa, ahí si revisar la viabilidad de llevar el caso a Tribunal de Arbitramento, pues esboza la Dra. Hincapié, que se puso a analizar de las pretensiones que tiene el señor Contratista y de lo que le costaría a la Universidad plantear la estrategia a través de Tribunal de Arbitramento, pues el abogado fue claro en manifestar, que su estudio, fue a un año atrás, y que Él no sabe que ha pasado este año, como para mantener o no vigente su concepto de ir a Tribunal de Arbitramento, entonces manifiesta la Dra. Hincapié, que hay varias opciones, que el primer paso sería contratar nuevamente al abogado para que, quien sabe por cuantos millones diga lo mismo después de un año, pero que tenga la claridad de saber lo que ha pasado desde el punto de vista contractual, así mismo menciona, que lo segundo que se podría hacer serían los honorario de un perito técnico que él sugiere, que parece más importante aún, que sería el que diría si se cumplió o no el contrato, con las condiciones y calidades técnicas de la obra. Manifiesta como tercera opción, el costo del Tribunal de Arbitramento, y como cuarta opción, los honorarios del abogado experto en arbitraje que vaya a defender a la Universidad; alude, que se realizó un ejercicio de simulación a través del aplicativo disponible en la página de la Cámara de Comercio de Bogotá, y se llevaron unas proyecciones a comité de contratación, que no están para nada acorde con la realidad, pues las cotizaciones duplican el valor que según el módulo de la cámara de comercio, podría costar los honorarios, y, finalmente manifiesta la Dra. Hincapié, que lo que se llegue a pactar en el laudo arbitral o la condena en el caso de la Universidad, entonces,



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

solicita se estudie la posibilidad como ya lo había mencionado de reintentar una especie de arreglo directo con el contratista, y que por eso lo trae a colación al comité de conciliación.

El Dr. José Vicente Casas manifiesta, que la Oficina Jurídica deberá presentar un escrito en el que se argumente lo esbozado por la Dra. Hincapié, para someterlo a estudio en el menor tiempo posible en el comité de conciliación, y para ponerlo en consideración del señor Rector.

El Dr. Camilo Bustos señala nuevamente, que tiene entendido que la oficina jurídica denuncia aquellos casos en donde se evidencia un mayor valor pagado, pues existe un caso de un señor Marcos González Pérez, en donde al parecer la Universidad pagó durante muchos años el valor de una pensión en un 100%, y no se acató un auto de suspensión provisional, en donde ordenaba la reliquidación al 75% de la mesada pensional, entonces manifiesta el Dr. Camilo, que si por parte de la Oficina Jurídica, se habían iniciado los trámites correspondientes para el cobro de ese mayor valor pagado. La Dra. Diana Marcela Hincapié, manifiesta que la División de Recursos Humanos no ha allegado la reliquidación y los soportes correspondientes, con el fin de iniciar el trámite de cobro coactivo en contra del señor Marcos González Pérez, pero, que no obstante, se solicitará a la División de Recursos Humanos los soportes pertinentes.

Para constancia se firmó en Bogotá D. C. siendo las 2:50 PM una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron,

*José*  
JOSÉ VICENTE CASAS DÍAZ  
Vicerrector Administrativo y Financiero

CAMILO ANDRÉS BUSTOS PARRA  
Secretario General

*María Fernanda*  
MARÍA FERNANDA REYES SARMIENTO  
Jefe Oficina Asesora de Planeación y Control

*Milena Isabel Robiano Rojas*  
MILENA ISABEL ROBIANO ROJAS  
Asesora de Rectoría (Delegada de Rectoría mediante oficio No. 2960 del 22 de agosto de 2018)

*Diana Marcela Hincapié Cetina*  
DIANA MARCELA HINCAPIÉ CETINA  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Secretaria Técnica del Comité de Conciliación

*Eusebio Antonio Rangel Roa*  
EUSEBIO ANTONIO RANGEL ROA  
Jefe División Recursos Financieros



CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA. LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS EN TREINTA Y UN (31) FOLIOS ÚTILES SON FIELES A LOS ORIGINALES QUE REPOSAN DENTRO DEL EXPEDIENTE 250002325000200800434 01 (2047-2012) DEMANDANTE UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICÓ EN LEGAL FORMA A LAS PARTES QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EL VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). -ES DE ANOTAR QUE SE PRESENTÓ SOLICITUD DE ADICIÓN A LA SENTENCIA, LA CUAL FUE RESUELTA CON AUTO DE CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). BOGOTÁ-D.C., 23 DE MARZO DE 2017.



WILLIAM MORENO MORENO  
Secretario





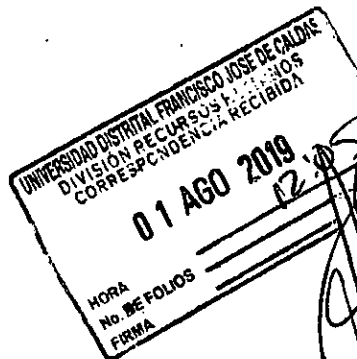
**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

001307

OJ- -2019  
Bogotá, D.C., 31 de julio de 2019

**URGENTE**

Doctor  
**JORGE ENRIQUE VERGARA VERGARA**  
Jefe División de Recursos Humanos  
Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
Ciudad



**REF: SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN MAYOR VALOR PAGADO POR NO EJECUTAR MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL PROCESO JUDICIAL 2008-00434 MARCOS GONZÁLEZ PÉREZ**

Respetado Doctor Vergara:

En atención al oficio DRH-2420 de fecha 28 de septiembre de 2018, mediante el cual solicita se envíe, entre otros, copia del auto que decretó la medida de suspensión provisional del señor MARCOS GONZÁLEZ PÉREZ, de manera respetuosa me permito dar respuesta en los siguientes términos:

- *"Copia de la comunicación del Tribunal Administrativo que ordena el cumplimiento de la medida (suspensión provisional) con el sello de recibido por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas."*

Una vez verificado el archivo obrante de la Oficina Asesora Jurídica, así como las bases de datos de la correspondencia recibida, no se evidencia que se haya recibido comunicación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, adjuntando copia del Auto por medio del cual se decreta la suspensión provisional, no obstante es menester aclarar, que el auto que quedó en firme, es de **"NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE"**, condición que se dio a través de notificación por estado el día **05 de noviembre de 2008**.

- *"Copia del oficio remisorio de las sentencias que ordenaron la suspensión provisional por parte de la Oficina Asesora Jurídica a la División de Recursos Humanos."*

Una vez verificado el archivo obrante de la Oficina Asesora Jurídica, no se evidencia oficio remisorio a la División de Recursos Humanos, enviando copia del Auto en firme que decretó la medida de suspensión provisional.

- *"Copia de la constancia de ejecutoria de las decisiones judiciales atuidas"*

Al respecto me permito manifestar, que la Oficina Asesora Jurídica no cuenta con la Constancia de Ejecutoria del Auto en firme que resolvió el recurso de reposición en contra del Auto que decretó la



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

medida de suspensión provisional, aunado a ello, el proceso actualmente se encuentra en archivo en caja No. 39002, por lo que se tardaría la solicitud de constancia de ejecutoria, sin embargo, se cuenta con copia de los siguientes documentos, de donde se puede extraer la fecha de ejecutoria del Auto en mención, y los cuales se remiten a su despacho:

1. Copia del Auto de fecha 19 de junio de 2008, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, admitió la demanda, y en consecuencia resolvió decretar la suspensión provisional parcial de los oficios y actos administrativos que le reconocieron la pensión al señor MARCOS GONZÁLEZ PÉREZ, únicamente en la cuantía que excede el tope de 75% de los factores de liquidación autorizados por la Ley.
2. Copia del Auto de fecha 30 de octubre de 2008, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado, en contra del Auto de fecha 19 de junio de 2008, el cual resolvió confirmar el mencionado Auto.
3. Copia de la trazabilidad del proceso que se genera de la consulta realizada a la página de la Rama Judicial, en donde se evidencia la fecha de notificación del Auto en firme, lo cual tuvo lugar el **05 de noviembre de 2008**, en consecuencia, **la fecha de ejecutoria del Auto que decreta la medida de suspensión provisional, es del 10 de noviembre de 2008.**

En virtud de lo anterior se solicita que de manera prioritaria, se realice la respectiva liquidación del mayor valor pagado al señor Marcos González Pérez con ocasión al no cumplimiento de la medida de suspensión provisional, con el fin de que sea remitida a esta Oficina Asesora Jurídica, en aras de iniciar el correspondiente cobro persuasivo.

La solicitud se realiza en cumplimiento de un requerimiento del Vicerrector Administrativo y Financiero y del Secretario General en la pasada sesión No. 09 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Universidad Distrital.

Cordialmente,

**DIANA MIREYA PARRA CARDONA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Anexo lo enunciado.

	NOMBRE	CARGO	RADICADO INTERNO/EXTERNO	FECHA	FIRMA
Proyección	Natalia Pérez Fernández	Técnico Profesional OAJ	N/A	31/07/2019	

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., junio diecinueve (19) de dos mil ocho (2.008).

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ANTONIO JOSE ARCINIEGAS A.**

**REFERENCIAS:**

Juicio No. : 2008 - 0434  
Demandante: UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSE DE CALDAS  
Demandado : MARCOS GONZÁLEZ PÉREZ  
Asunto : SUSPENSIÓN PROVISIONAL

**Se admite la demanda y, en consecuencia se dispone:**

1. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público.
2. Notifíquese personalmente al señor MARCOS GONZÁLEZ PÉREZ.
3. Fijese en lista por el término de diez (10) días.
4. Solicítese, a costa de la parte demandante, los antecedentes administrativos. Término 15 días.
5. De conformidad con el Decreto No. 2867 de 1989, se señala la suma de \$ 25.000.00 M/cte., para gastos del proceso, la cual una vez consignada, oportunamente, será registrada en el libro de contabilidad "*control de operaciones y gastos del proceso*", que lleva la Secretaría de esta Sección, para que se debiten las sumas necesarias para sufragar los gastos del proceso.

Se reconoce personería al Abogado **JUAN JOSE DUQUE LISCANO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido al folio 38.



## SUSPENSIÓN PROVISIONAL:

Se resuelve la suspensión provisional, propuesta por el señor apoderado de la parte actora en los folios 28 a 32, con los siguientes argumentos:

\*...Con fundamento en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo y en atención al grave perjuicio económico y financiero que está siendo causado a la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" por el:

- i) reconocimiento al derecho de pensión vitalicia por vejez del señor Marcos González Pérez;
- ii) otorgamiento de una mesada pensional que supera el porcentaje al que tendría derecho de acuerdo a las normas legales y reglamentarias; y
- iii) reconocimiento de una pensión de jubilación tomando como base de liquidación de factores salariales no contemplados en el régimen legal y reglamentario.

Respetuosamente le solicito que se decrete la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en el oficio del Jefe de Recursos Humanos de Fecha 11 de Diciembre de 1998 por medio del cual se reconoce el estatus pensional al demandado y la Resolución 098 del 25 de febrero de 1999, expedida por el Director de Gestión y Recursos de la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas", por medio de la cual se le reconoció el derecho a la pensión de jubilación, se estableció el monto de la misma y se ordenó el pago al señor Marcos González Pérez.

Para demostrar la procedencia de la suspensión provisional solicitada, utilizaremos el método de las dos columnas, donde queda demostrada la manifiesta infracción de los actos demandados respecto de las normas legales y reglamentarias aplicables. Para ello presentaremos, en la columna primera el hecho contenido en el acto administrativo demandado, enfrentándolo a una segunda columna donde se transcribe textualmente la norma violada. De este ejercicio debe quedar evidenciada y concluirse, como en efecto se hace, la violación directa y ostensible de la norma superior por parte del acto demandado. Hagamos entonces el ejercicio propuesto.

### Primer Cargo:

**PRIMERA COLUMNA. Los actos jurídicos a enfrentar.** el oficio del Jefe de Recursos Humanos de Fecha 11 de Diciembre de 1998 por medio del cual se reconoce el estatus pensional al demandado y la Resolución 098 del 25 de febrero de 1999, expedida por el Director de Gestión y Recursos de la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas", por medio de la cual se le reconoció el derecho a la pensión de jubilación, se estableció el monto de la misma y se ordenó el pago al señor Marcos González Pérez a la edad de 50 años.

**SEGUNDA COLUMNA. La norma enfrentada.** Artículo 1° de la ley 33 de 1985, disposición que consagra "El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año..." (negritas y subrayas fuera del texto original).

**CONCLUSIÓN.** Salta a la vista la contradicción entre la norma legal aplicable a este caso y los actos administrativos demandados, ya que desconocieron la edad mínima exigida por la ley para el reconocimiento de la pensión de jubilación.

### Segundo Cargo:

**PRIMERA COLUMNA. Los actos administrativos a enfrentar.** el oficio del Jefe de Recursos Humanos de Fecha 11 de Diciembre de 1998 por medio del cual se reconoce el estatus pensional al demandado y la Resolución 098 del 25 de febrero de 1999, expedida por el Director de Gestión y Recursos de la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas", por medio de la cual se le reconoció el derecho a la pensión de jubilación, se estableció el monto de la misma y se ordenó el pago al señor Marcos González Pérez, de una **mesada pensional liquidada sobre el cien por ciento (100%)** del salario promedio recibido durante el último año de servicio.

**SEGUNDA COLUMNA. La norma enfrentada.** Artículo 1° de la ley 33 de 1985. "El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año..." (negritas y subrayas fuera del texto original).

**CONCLUSIÓN:** Del enfrentamiento efectuado se colige necesariamente que al momento de ser liquidados los valores correspondientes a la mesada pensional se excedió en los límites establecidos en la norma aplicable, es decir el artículo 1 de la ley 33 de 1985, toda vez que se realizó una liquidación de la mesada pensional sobre el cien por ciento (100%) del salario promedio recibido durante el último año de servicio, y el máximo establecido por la ley es un setenta y cinco (75%) del salario recibido durante el último año.

### Tercer Cargo:

PRIMERA COLUMNA. *Los actos administrativos a enfrentar*, el oficio del Jefe de Recursos Humanos de Fecha 11 de Diciembre de 1998 por medio del cual se reconoce el estatus pensional al demandado y la Resolución 098 del 25 de febrero de 1999, expedida por el Director de Gestión y Recursos de la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas", por medio de la cual se le reconoció el derecho a la pensión de jubilación, se estableció el monto de la misma y se ordenó el pago al señor Marcos González Pérez, teniendo en cuenta factores salariales, tales como: prima semestral, prima de vacaciones, prima de navidad, sueldo de vacaciones y quinquenio.

SEGUNDA COLUMNA. *La norma enfrentada: Artículo 1 del Decreto 1158 de 1994*. "El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- h) La bonificación por servicios prestados."

**CONCLUSIÓN:** Del enfrentamiento efectuado se colige necesariamente que al momento de ser liquidada la mesada pensional se tuvieron en cuenta factores salariales que la norma reglamentaria no permitía incluir al momento de realizar la liquidación de la mesada pensional. En el presente caso se tuvieron en cuenta los siguientes factores extralegales: **prima semestral, prima de vacaciones, prima de navidad, sueldo de vacaciones y quinquenio**, cuando la normatividad rectora establece como **factores salariales únicamente:** la asignación básica mensual; los gastos de representación; la prima técnica, cuando sea factor de salario; las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; la remuneración por trabajo dominical o festivo; la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; y la bonificación por servicios prestados.

Como salta a la el oficio del Jefe de Recursos Humanos de Fecha 11 de Diciembre de 1998 por medio del cual se reconoce el estatus pensional al demandado y la Resolución 098 del 25 de febrero de 1999, expedida por el Director de Gestión y Recursos de la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas", por medio de la cual se le reconoció el derecho a la pensión de jubilación, se estableció el monto de la misma y se ordenó el pago al Señor Marcos González Pérez, desconociendo el artículo 1 de la ley 33 de 1985, es decir, reconocen una mesada pensional con una mejor a la mínima, con un monto que excede los límites establecidos (75%9 en el artículo en mención; tienen en cuenta factores salariales no contemplados en el artículo 1 del decreto 1158 de 1994, norma aplicable al caso.

Sobre el requisito establecido en el numeral 3° del artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, para que proceda la medida de suspensión provisional, es claro que la ejecución del acto administrativo demandado está causando graves perjuicios a la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas", como entidad demandante, ya que esta entidad ha debido desembolsar desde el 31 de diciembre de 1998 una mesada pensional al señor Marcos González Pérez, sin tener derecho a disfrutar de pensión, lo que ha generado para la Universidad Distrital un aumento injustificado de su pasivo pensional y un desequilibrio financiero en virtud del acto administrativo demandado.

Para resolver, se considera:

El artículo 238 de la Constitución Nacional ordena:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".*

El artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, establece:

**"Procedencia de la Suspensión: El Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:**

1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.
2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos a la solicitud.

3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor".

En el caso presente, se tiene que la solicitud de la medida de suspensión provisional, propuesta por el señor apoderado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, fue presentada en un acápite de la demanda (fs. 28 a 32) y, en ella se solicita la suspensión provisional del Oficio de diciembre 11 de 1998, proferido por el Jefe de Recursos Humanos y de la Resolución No. 098 de febrero 25 de 1999, proferida por el Director de Gestión y Recursos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por los cuales, respectivamente, se otorgó un status pensional y se reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación al demandado Marcos González Pérez, por cuanto estas vulneraron el ordenamiento constitucional y legal, si se tiene en cuenta que, se aplicó el literal C del artículo 6° del Acuerdo 024 de 1989, proferido por el Consejo Superior de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, cuando la norma aplicable para el caso del demandado, era el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, pues, se encontraba amparado bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (Artículo 36) y, sin embargo se le reconoció pensión vitalicia de jubilación a una edad de 50 años, con un porcentaje del cien por ciento (100%) del salario promedio de lo devengado durante el último año de servicios, con factores salariales extralegales, diferentemente a lo dispuesto por esta ley.

Por la Resolución No. 098 de febrero 25 de 1999, se ordenó reconocer y pagar una mesada pensional al demandado y, dentro sus considerandos se estableció:

*"...Que al doctor **MARCOS GONZALEZ PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.065.493 de Bogotá, estuvo vinculado a esta Institución desde el nueve de septiembre de 1975 y hasta el 31 de diciembre de 1998, fecha en la cual se acepta su renuncia al cargo que venía desempeñando como Profesor Tiempo Completo, Categoría Titular, adscrito a la Facultad Ciencias y Educación.*

*Se le concedió status pensional con derecho a una mesada pensional del cien (100%) por ciento del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicios de acuerdo con el concepto de la División de Recursos Humanos.*

...

*Que en mérito de lo expuesto, este despacho;*

#### **RESULEVE**

**ARTICULO 1°:** Reconocer y ordenar pagar a partir del 31 de diciembre de 1998 al doctor **MARCOS GONZÁLEZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.065.493 de Bogotá, la suma de Cuatro millones setenta y seis mil quinientos veinte pesos (\$4.076.520)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCION "C"**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ANTONIO JOSE ARCINIEGAS A.**

Bogotá, D.C., octubre treinta (30) del dos mil ocho (2008).

**REFERENCIAS**

JUICIO No.	: 2008 - 00434
DEMANDANTE	: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISO JOSÉ DE CALDAS
DEMANDADO	: MARCOS GONZALEZ PEREZ
ASUNTO	: RECURSO DE REPOSICIÓN

---

Decide la Sala el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del demandado en el memorial de folios 48 a 49, contra el Auto del 19 de junio de 2008, que admitió la demanda y decretó la suspensión provisional parcial del Oficio de diciembre 11 de 1998 y de la Resolución No. 098 de febrero 25 de 1999, proferidos por la demandante.

Como fundamento del recurso de reposición, el recurrente adujo que mediante Auto del 21 de abril de 2008, se decidió no darle curso a la demanda, toda vez que en el poder no se señalaron los actos acusados y, que a pesar de haberse subsanado tiempo después la falencia señalada, se admitió la demanda y se decretó la suspensión provisional de los actos acusados.

Consideradas las razones expuestas por el recurrente, éstas deben ser desestimadas, puesto que en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Oficio de diciembre 11 de 1998 y la Resolución No. 098 de febrero 25 de 1999, el apoderado actuó en ejercicio de un poder que le había sido otorgado validamente para adelantar hasta su culminación *"Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" contra Marcos González Pérez"*, poder ratificado en el memorial del folio 38 *"para que adelante hasta su culminación el proceso de la referencia y*



demande la nulidad de los actos mencionados en la pretensión primera de la demanda, oficio de la oficina de Recursos Humanos de fecha 11 de Diciembre de 1998 por medio del cual se reconoce el estatus pensional al demandado y la resolución 098 del 25 de febrero de 1999, expedida por el Director de Gestión y Recursos, para reajustar la pensión a la ley":

En tal virtud, esta Sala de Decisión,

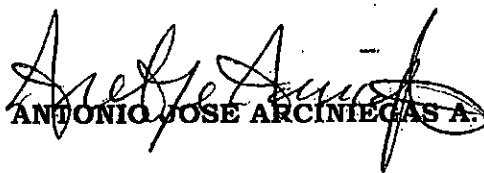
**RESUELVE**

**CONFIRMASE** el Auto del 19 de junio de 2008.

Se reconoce personería al abogado **ALVARO SOTO ANGEL**, como apoderado del señor Marcos González Pérez, en los términos y para los efectos del poder conferido al folio 50.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Aprobado en Acta No. 128

  
**ANTONIO JOSÉ ARCINIEGAS A.**

  
**ILVAR NELSON AREVALO P.**

  
**AMPARO OVIEDO PINTO**



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

01 JUL 20 18

RESOLUCION No. 304  
09 JUN 2017

Mediante el cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 1° de julio de 2015 proferido por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda.

**EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y en especial las contenidas en el Acuerdo 003 del 8 de abril de 1997, y



**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución No. 098 del 25 de febrero de 1999, proferida por el Director de Gestión y Recursos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, reconoció y ordenó pagar una pensión de jubilación al señor MARCOS GONZALEZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.065.493 de Bogotá.

Que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, mediante apoderado, inició proceso en ejercicio de la Acción de Resiliencia, con el fin de obtener la declaración jurisdiccional de nulidad de la Resolución No. 098 del 25 de febrero de 1999, en el cual se realizó el reconocimiento y se ordenó el pago de la mesada al señor MARCOS GONZALEZ PEREZ.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, mediante sentencia de fecha 3 de mayo de 2012, declaró la nulidad parcial de la resolución 098 de 1999, y ordenó la reliquidación de la pensión del señor GONZALEZ PEREZ, así:

*"La UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS" reliquidará y pagará al señor MARCOS GONZALEZ PEREZ, identificado con C.C. No. 19.065.493 de Bogotá, sin solución de continuidad, la pensión de jubilación, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de los factores salariales devengados en el año anterior a su retiro definitivo del servicio (12 de enero al 31 de diciembre de 1998), efectuando el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no haya efectuado la deducción legal, pero con efectos fiscales a partir del 11 de diciembre de 2003, descontando lo efectivamente pagado en virtud de los actos acusados, (...)."*

Que el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de 1° de julio de 2015, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando el fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

*"CONFIRMASE la sentencia de 3 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaró la nulidad del oficio expedido por el Jefe de la División de Recursos Humanos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas que reconoció el status pensional al señor Marcos González Pérez, la nulidad parcial de la Resolución No. 098 de 25 de febrero de 1999 y negó las demás*

by



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

304 09 JUN 2017

pretensiones de la demanda, dentro del proceso promovido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, contra el señor Marcos González Pérez."

Que la División de Recursos Humanos, reliquidó la mesada pensional del señor Marcos González Pérez, la cual se anexa al presente acto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Cumplir del Fallo proferido por el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección A, quien confirmó sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca sobre el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del señor Marcos González Pérez, de conformidad con lo consignado en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO. Actualizar con base en la liquidación realizada por la División de Recursos Humanos, la mesada pensional de 2017, por un valor de nueve millones setecientos cincuenta y cinco mil ochocientos nueve pesos (\$9.755.809,00) Mcte.

ARTICULO TERCERO. Anexar al presente acto administrativo la liquidación de la sentencia, realizada por la División de Recursos Humanos.

ARTICULO CUARTO. Comunicar el contenido de esta resolución al señor Marcos González Pérez, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de ejecución de una orden judicial.

ARTICULO QUINTO. Lo dispuesto en la presente resolución producirá efectos a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial acatada.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

09 JUN 2017  
UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

CARLOS JAVIER MOSQUERA SUÁREZ  
Rector (e).

Proyectó	Edith Johana Vargas Peña	Abogado Externa Of. Jdica	
Revisó	Carlos Arturo Quintana Añzo	Jefe Of. Jurídica	
Aprobó	Camilo Andrés Bustos Parra	Secretario General	



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**  
Vicerrectoría Administrativa y Financiera  
División de Recursos Humanos

*Cod: 792*

DRH- 2052

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2019

Señor  
**YEFFERSON ANTOLYN ALTAMIRANDA**  
Liquidador  
División de Recursos Humanos  
Bogotá, D.C.

**Asunto: Liquidación mayor valor pagado cumplimiento medida cautelar suspensión provisional correspondiente al Señor MARCOS GONZALEZ PÉREZ.**

Respetado Sr. Altamirando,

En atención al oficio OJ- 001307 de fecha 31 de julio de 2019 remitido por la Oficina Asesora Jurídica en respuesta a la solicitud de documentación requerida por la División de Recursos Humanos mediante oficio DRH-2420 de fecha 28 de septiembre de 2018, me permito solicitar la elaboración de la liquidación del Auto que decreto la suspensión provisional de las actuaciones (oficio de fecha 11 de diciembre de 1998 y la Resolución N° 098 de fecha 25 de febrero de 1999), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C" de fecha 19 de junio de 2008 confirmada por esta misma Corporación el 30 de octubre de 2008, correspondiente al período del 10 de noviembre de 2008 (fecha de ejecutoria suspensión provisional) al 28 de febrero de 2017 (fecha de ejecutoria de la decisión de segunda instancia), únicamente en la cuantía que excede el tope del 75% de los factores de liquidación autorizados por la Ley.

No obstante, se hace la salvedad que dicha documentación no fue en su momento allegada a esta dependencia para la aplicación de la medida cautelar según las razones expuestas en el oficio OJ- 001307 de fecha 31 de julio de 2019.

Lo anterior con el fin de remitir la liquidación a la Oficina Asesora Jurídica para adelantar el cobro persuasivo al pensionado de los valores que surjan de la misma.

Cordialmente,

**JORGE ENRIQUE VERGARA VERGARA**

Jefe División de Recursos Humanos

[rechumanos@udistrital.edu.co](mailto:rechumanos@udistrital.edu.co)

Anexo: Copia Resolución No. 098 de fecha 25 de febrero de 1999, en un (1) folio

Certificación último año de servicios en un (1) folio.

Copia Resolución No. 304 de fecha 9 de junio de 2017 y liquidación en cuatro (4) folios.

Elaboró	Luisa Fernanda García Ávila Abogada División de Recursos Humanos	<i>L.F. García</i>
Revisó	Jorge Enrique Vergara Vergara Jefe División de Recursos Humanos	

PBX 57(1)3239300 Ext. 1603

Carrera 7 No. 40B- 53 Piso 6, Bogotá D.C. - Colombia

Acreditación Institucional de Alta Calidad. Resolución No. 23096 del 15 de diciembre de 2016

Línea de atención gratuita  
01 800 091 44 10  
[www.udistrital.edu.co](http://www.udistrital.edu.co)  
[rechumanos@udistrital.edu.co](mailto:rechumanos@udistrital.edu.co)



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica

001307

OJ- -2019  
Bogotá, D.C., 31 de julio de 2019

URGENTE

Doctor  
**JORGE ENRIQUE VERGARA VERGARA**  
Jefe División de Recursos Humanos  
Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
Ciudad

**REF: SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN MAYOR VALOR PAGADO POR NO EJECUTAR MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL PROCESO JUDICIAL 2008-00434 MARCOS GONZÁLEZ PÉREZ**

Respetado Doctor Vergara:

En atención al oficio DRH-2420 de fecha 28 de septiembre de 2018, mediante el cual solicita se envíe, entre otros, copia del auto que decretó la medida de suspensión provisional del señor MARCOS GONZÁLEZ PÉREZ, de manera respetuosa me permito dar respuesta en los siguientes términos:

- *"Copia de la comunicación del Tribunal Administrativo que ordena el cumplimiento de la medida (suspensión provisional) con el sello de recibido por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas."*

Una vez verificado el archivo obrante de la Oficina Asesora Jurídica, así como las bases de datos de la correspondencia recibida, no se evidencia que se haya recibido comunicación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, adjuntando copia del Auto por medio del cual se decreta la suspensión provisional, no obstante es menester aclarar, que el auto que quedó en firme, es de **"NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE"**, condición que se dio a través de notificación por estado el día **05 de noviembre de 2008**.

- *"Copia del oficio remitivo de las sentencias que ordenaron la suspensión provisional por parte de la Oficina Asesora Jurídica a la División de Recursos Humanos."*

Una vez verificado el archivo obrante de la Oficina Asesora Jurídica, no se evidencia oficio remitivo a la División de Recursos Humanos, enviando copia del Auto en firme que decretó la medida de suspensión provisional.

- *"Copia de la constancia de ejecutoria de las decisiones judiciales aludidas"*

Al respecto me permito manifestar, que la Oficina Asesora Jurídica no cuenta con la Constancia de Ejecutoria del Auto en firme que resolvió el recurso de reposición en contra del Auto que decretó la



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

medida de suspensión provisional, aunado a ello, el proceso actualmente se encuentra en archivo en caja No. 39002, por lo que se tardaría la solicitud de constancia de ejecutoria, sin embargo, se cuenta con copia de los siguientes documentos, de donde se puede extraer la fecha de ejecutoria del Auto en mención, y los cuales se remiten a su despacho:

1. Copia del Auto de fecha 19 de junio de 2008, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, admitió la demanda, y en consecuencia resolvió decretar la suspensión provisional parcial de los oficios y actos administrativos que le reconocieron la pensión al señor MARCOS GONZÁLEZ PÉREZ, únicamente en la cuantía que excede el tope de 75% de los factores de liquidación autorizados por la Ley.
2. Copia del Auto de fecha 30 de octubre de 2008, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado, en contra del Auto de fecha 19 de junio de 2008, el cual resolvió confirmar el mencionado Auto.
3. Copia de la trazabilidad del proceso que se genera de la consulta realizada a la página de la Rama Judicial, en donde se evidencia la fecha de notificación del Auto en firme, lo cual tuvo lugar el **05 de noviembre de 2008**, en consecuencia, **la fecha de ejecutoria del Auto que decreta la medida de suspensión provisional, es del 10 de noviembre de 2008.**

En virtud de lo anterior se solicita que de manera prioritaria, se realice la respectiva liquidación del mayor valor pagado al señor Marcos González Pérez con ocasión al no cumplimiento de la medida de suspensión provisional, con el fin de que sea remitida a esta Oficina Asesora Jurídica, en aras de iniciar el correspondiente cobro persuasivo.

La solicitud se realiza en cumplimiento de un requerimiento del Vicerrector Administrativo y Financiero y del Secretario General en la pasada sesión No. 09 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Universidad Distrital.

Cordialmente,

**DIANA MIREYA PARRA CARDONA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Anexo lo enunciado.

	NOMBRE	CARGO	RADICADO INTERNO/EXTERNO	FECHA	FIRMA
Proyectó	Natalia Pérez Fernández	Técnico Profesional OAJ	N/A	31/07/2019	

H.V.767 313

770 3018  
①

**UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**

**RESOLUCION 098 DE 25 FEB. 1999**

Por la cual se reconoce y ordena pagar una **MESADA PENSIONAL** al doctor **MARCOS GONZALEZ PEREZ**

EL DIRECTOR DE GESTIÓN Y RECURSOS DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS EN USO DE LAS FACULTADES OTORGADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE RECTORÍA 431 DE 1995, Y

**CONSIDERANDO**

Que al doctor **MARCOS GONZALEZ PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.065.493 de Bogotá, estuvo vinculado a esta Institución desde el nueve de septiembre de 1975 y hasta el 31 de diciembre de 1998, fecha en la cual se acepta su renuncia al cargo que venía desempeñando como Profesor Tiempo Completo, Categoría Titular, adscrito a la Facultad de Ciencias y Educación.

Se le concedió estatus pensional con derecho a una mesada pensional del cien (100%) por ciento del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicios de acuerdo con el concepto de la División de Recursos Humanos.

Que la División de Recursos Humanos aplicó límite de veinte (20) salarios mínimos legales vigentes a 31 de diciembre de 1998, con fundamento en el Decreto 314 de 1994 y la Sentencia C 089/97, emanada de la Corte Constitucional y el concepto 674 del Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil de marzo 23 de 1995, ascendiendo a la suma de \$4.076.520.

Que la Sección de Presupuesto expidió la correspondiente disponibilidad presupuestal.

Que en mérito a lo expuesto, éste despacho;

J.B.G.

**RESUELVE**

**ARTICULO 1º** : Reconocer y ordenar pagar a partir del 31 de diciembre de 1998 al doctor **MARCOS GONZALEZ PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 19,065.493 de Bogotá, la suma de Cuatro millones setenta y seis mil quinientos veinte pesos (\$4.076.520) M/cte, por concepto de Mesada Pensional, de conformidad con la parte motiva que antecede.

*[Handwritten mark]*

~~769~~  
2019

**RESOLUCION DE 2019 2**

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una **MESADA PENSIONAL** al doctor **MARCOS GONZALEZ PEREZ**

**ARTICULO 2º** : La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición y contra ella procede el recurso de reposición Interpuesto dentro de los términos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Santa Fe de Bogotá, a los

*Roberto A. Contreras Mora*  
**ROBERTO A. CONTRERAS MORA**  
Director Gestión y Recursos

Transcribió: Dora M.  
Revisó: R. Aranzáez  
19.02.99

NOTIFICACIONES	FOLIO
1	1
J.D.C.	<i>[Signature]</i>

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALLES  
DIVISION DE PERSONAL  
NOTIFICACION PERSONAL

Hoy Feb 23/99

Notifiqué personalmente el contenido de la anterior providencia al señor Marcos Gonzalez Perez

Firma Notificado *[Signature]*

C. C. No. 1906147-131

Fecha División 14/1 E. H. [Signature]

*[Signature]*  
14/1 E. H. [Signature]

*He notificado el 12 de marzo de 1999 y se reservo el derecho de reposición y el recurso que otorga la ley para demandar la mesada a que me corresponde según lo establece el artículo 141 del Estatuto Orgánico del Docente.*